



# **Violaciones a los derechos humanos**

## **Durante el régimen de excepción en El Salvador**

**Informe situacional período de junio a septiembre de 2022**

**19 de octubre de 2022**

## Contenido

I.	Prolongación inconstitucional del régimen de excepción que violenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).....	3
II.	Patrones de violaciones de los derechos humanos. Período del 01 de junio al 30 de septiembre de 2022 .....	4
	2.1 Casos recibidos por Cristosal.....	4
	2.2 Derecho a la libertad .....	5
	2.2.1 Continuación de detenciones arbitrarias .....	7
	2.2.2 Violación a la integridad personal y a la vida al momento de la detención.....	12
	2.3 Violaciones a las personas privadas de libertad durante el régimen de excepción.....	12
	2.3.1 Derecho a la vida .....	12
	2.3.2 Derecho a la salud .....	15
	2.3.3 Violaciones de derechos de las mujeres – impactos directos e indirectos.....	16
	2.3.4 Violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes.....	19
	2.3.5 Desplazamiento Forzado a causa del régimen de excepción .....	20
	2.4 Sobrepoblación, hacinamiento y traslados de personas privadas de libertad .....	21
III.	Violación al derecho a un debido proceso judicial.....	25
	3.1 Violación de las garantías judiciales en la jurisdicción especializada contra el crimen organizado .....	27
	3.1.1 Violaciones al derecho a un debido proceso por responsabilidad de juezas y jueces especializados .....	27
	3.1.2 Delimitación de competencias judiciales no reguladas en la ley.....	28
	3.1.3 Jueces sin rostro e inobservancia de procedimientos de ley en sus nombramientos... ..	29
	3.1.4 Violación al principio y garantía del juez natural.....	30
	3.1.5 Carencia de individualización en los requerimientos fiscales que solicitan detención provisional .....	31
	3.1.6 Incumplimiento de otros requisitos de ley en los requerimientos fiscales .....	32
	3.2 Ineficacia de los procesos de habeas corpus en casos ocasionados del régimen de excepción .....	32
IV.	Incumplimiento de sus funciones por parte del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos .....	33
	4.1 Proceso de elección de nuevo Procurador o Procuradora la Defensa de los derechos Humanos .....	35
V.	Opacidad en el uso de los recursos públicos usados para el financiamiento del régimen de excepción.....	35
	Conclusiones.....	37

## Presentación

Este cuarto informe que se presenta sobre la situación de violaciones a derechos humanos en el marco del Régimen de Excepción, iniciado en marzo de este año, abarca los últimos 4 meses. A pesar de la naturaleza temporal y extraordinaria de los regímenes de excepción, el mismo ha sido prorrogado por siete ocasiones sucesivas y está vigente actualmente, fuera del marco constitucional, que lo ha vuelto permanente e indefinido como se analiza en este informe.

Como ha sucedido con los anteriores informes, Cristosal hace un análisis de los patrones de violaciones a derechos humanos a partir de las denuncias recibidas en su plataforma virtual y del seguimiento y monitoreo de fuentes abiertas. No obstante, durante este último período el nivel de detenciones y denuncias ha disminuido, la cantidad acumulada de personas detenidas conforme a la información oficial es preocupante, tanto por la situación en las cárceles, como por el número elevado de muertes de personas bajo custodia del Estado, que ya llega a 80.

El patrón predominante en este período sigue siendo las detenciones arbitrarias, agravado por que a pesar de haber transcurrido seis meses, en muchas de las detenciones las autoridades no han individualizado las responsabilidades, ni presentado evidencias sobre la participación de las personas en grupos delincuenciales o en las actividades delictivas de las que se le acusa.

Esto supone personas detenidas sobre las cuales no hubo investigación previa, ni oportunidad para defenderse, sin respeto a su presunción de inocencia, con el contubernio del sistema de justicia. Lo peor es que las proyecciones futuras indican la tendencia que estas detenciones se prolonguen, por causa de decisiones judiciales, agravando los impactos en los familiares -en su mayoría mujeres- que deben cargar con el costo que conlleva una detención.

El informe recoge otros patrones de violaciones graves a la vida, integridad física y emocional, y a las garantías judiciales, que constituyen a estas alturas violaciones sistemáticas a los derechos humanos, que en algunos casos pueden configurar crímenes de lesa humanidad.

Por respeto a la confidencialidad de las personas afectadas atendidas por Cristosal y cuyos casos son mencionados en este informe, no se identifican las mismas sino mediante siglas.

## I. Prolongación inconstitucional del régimen de excepción que violenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Desde su aprobación inicial el 27 de marzo de 2022, el régimen de excepción evidenció vicios de inconstitucionalidad, como se ha expresado en reiterados informes de diversas organizaciones de derechos humanos<sup>1</sup>. Pero más grave aún es su prolongada extensión en siete ocasiones hasta hoy, pese a que la justificación que le dio lugar -alza de homicidios en marzo- ha desaparecido de acuerdo con la misma propaganda oficial y la afirmación consignada en los considerandos mismos del último decreto de prórroga; debido a su duración, la restricción a los derechos constitucionales que impone dicho régimen ha dejado de ser una “excepción” y más bien se ha vuelto permanente e indefinida.

A partir del Decreto No. 476, aprobado el 16 de agosto de 2022<sup>2</sup>, que contiene la quinta prórroga del Decreto No. 333, no se incluyó la suspensión de los derechos de asociación y de reunión (artículo 7 de la Constitución de la República-Cn.-); no obstante, tanto este como el Decreto Legislativo No. 503<sup>3</sup>, que contiene la sexta prórroga y cuya vigencia finaliza el 18 de octubre de 2022, mantienen las restricciones a los artículos 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 Cn., que se refieren al derecho de defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia. Paradójicamente, los decretos que prorrogan el régimen han adoptado -como una de sus *justificantes*- que su aprobación está habilitada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en atención a su artículo 27.

El artículo 27.1 CADH reconoce la posibilidad de los Estados Parte de adoptar una suspensión de garantías en los “tiempos estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. No obstante, el mismo artículo aclara que de ser este el caso, la Convención “*no autoriza* la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (Derecho a la vida); 5 (Derecho a la integridad personal); 6 (Prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9) Principio de legalidad y de retroactividad); 12 (Libertad de conciencia y de religión); 17 (Protección a la familia); 18 (Derecho al nombre); 19 (Derechos del niño); 20 (Derecho a la nacionalidad); 23 (Derechos políticos), *ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos*” [énfasis agregado].

Con relación a las “garantías judiciales indispensables” que no pueden ser suspendidas en situación de excepción, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sido categórica en su opinión consultiva OC-9/87<sup>4</sup>, en la cual estableció que “deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión” el *habeas corpus*, el amparo o “cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención”; también *no pueden suspenderse “aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno”*. Así mismo, las garantías mencionadas deben “*ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal*, recogidos por el artículo 8 de la Convención” [énfasis agregado].

---

<sup>1</sup> Cristosal (2022), Análisis Jurídico del Régimen de Excepción decretado el 27 de marzo de 2022, <https://enfoca.org/web/wp-content/uploads/2022/03/Ana%CC%81lisis-re%CC%81gimen-de-excepcio%CC%81n-El-Salvador-290322.pdf>

<sup>2</sup> D.L. No. 476, del 16 de agosto de 2022, publicado en el D.O. No. 152, T. 436, del 17 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> D. L. No. 503, del 14 de septiembre de 2022, publicado en el D.O. No. 172, T. 436, del 14 de septiembre de 2022.

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, del 6 de octubre de 1987.

En realidad, la justificación de la prórroga del régimen de excepción, en tanto considera que la CADH habilita su adopción es una falacia. Por el contrario, *la aprobación y continuidad indefinida de dicho régimen conlleva una violación flagrante de la CADH*, especialmente de su artículo 27.2, en relación con los artículos 8, 25 y 29 de la misma.

Así mismo, como ya se ha advertido en otros informes, el Decreto No. 333 y sus prórrogas tienen vicios de inconstitucionalidad, ya que el supuesto que justificó la aprobación de este -alza de homicidios- no se ajusta a los requisitos que establece el artículo 29 Cn.; aunque se trata de una situación de extrema gravedad, esta debió ser abordada a partir de la adopción de medidas estatales enmarcadas en políticas de seguridad. Por otra parte, no puede soslayarse que la adopción de una medida tan extrema -restricción de garantías constitucionales y su prolongación- solo muestra la falta de eficacia del llamado Plan Control Territorial y la ausencia de políticas, planes y programas que garanticen la seguridad ciudadana y la prevención efectiva de la violencia delincriminal. En términos generales se advierten los siguientes vicios:

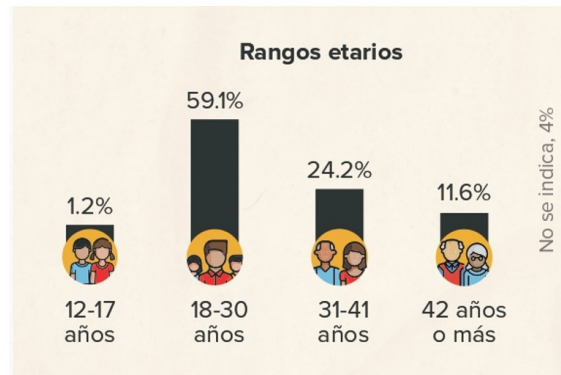
- a) La Asamblea Legislativa no justificó los “motivos de urgencia” para aprobar mediante dispensa de trámite cada uno de los decretos que prorrogan el Decreto No. 333, siendo esta una infracción constitucional a los principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión reconocidos en los artículos 85 y 135 Cn.
- b) Igualmente, omitió documentar, acreditar y fundamentar las razones que justificaban el régimen de excepción en los decretos de prórroga, lo que constituye una infracción constitucional al art. 131 ord. 27° Cn.
- c) La prolongación del régimen de excepción más allá del límite que establece la Constitución de la República es, igualmente, una infracción a su artículo 30 que determina que *“El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual periodo y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedaran establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas”*[énfasis agregado].
- d) Por otra parte, los decretos de prolongación del régimen No. 476 y No. 503 no pueden ser considerados como prórrogas al Decreto No. 333, debido a que alteran su contenido al no restringir los derechos de libre asociación y reunión contenidos en el artículo 7 Cn. Con ellos también se vulneran los principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión, reconocidos en los artículos 85 y 135 Cn.

## **II. Patrones de violaciones de los derechos humanos. Período del 01 de junio al 30 de septiembre de 2022**

### **2.1 Casos recibidos por Cristosal**

Desde el inicio del régimen de excepción hasta el 30 de septiembre, Cristosal ha recibido 2,819 casos de denuncias, los cuales representan a un total de 2,928 personas afectadas. Si bien es cierto la mayor parte de las personas que han sido vulneradas son adultas jóvenes (entre los 18 y los 30 años), es importante relevar que hay un 1.2% en que la víctima ha sido un adolescente (12 a 17 años), tal como se puede observar en la Figura 1.

*Figura 1.  
Rangos etarios de las víctimas conocidas por Cristosal*



Fuente: elaboración propia con base en datos de Cristosal, 2022

Por otra parte, en aquellos casos en los que se reporta la detención de una persona, algunas de las características de estas son las siguientes: 298 son personas con antecedentes policiales o penales; 232 padecen algún tipo de enfermedad crónica y 160 fueron detenidas debido a una denuncia anónima, de acuerdo con los testimonios de sus familiares, entre otras (ver Figura 2).

Figura 2.

Características de las personas detenidas bajo el régimen de excepción conocidas por Cristosal



Fuente: elaboración propia con base en datos de Cristosal, 2022

Los datos sistematizados por Cristosal también dan cuenta de algún tipo de vulneración hacia familiares de personas detenidas en 442 casos del total recibido. De estos, en 136 se informó de amenazas de detención realizadas en contra de los familiares por parte de las autoridades mientras se realizaba la captura de la persona detenida y en 27 casos se reporta acoso policial en contra de algún familiar de la víctima.

## 2.2 Derecho a la libertad

El 09 de septiembre de este año el ministro de Seguridad, Gustavo Villatoro, anunció que la cifra de personas detenidas como resultado del régimen de excepción ascendía a más de 52 mil<sup>5</sup>. Poco antes

<sup>5</sup> <https://twitter.com/Vi11atoro/status/1568319544732839936>.

-el 22 de agosto- el fiscal general, Rodolfo Delgado<sup>6</sup>, había publicado que las detenciones provisionales ascendían a 45,260, lo cual significaría más de 9 mil detenciones por mes desde el inicio del régimen y representarían el 87.0% de todas detenciones administrativas, según estas publicaciones oficiales. Asimismo, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) anunció en sus notas de prensa que para el 26 de septiembre se habían producido 53,465 detenciones<sup>7</sup>, al cierre de este informe habrían más de *54,200 personas detenidas*, de acuerdo con la misma fuente<sup>8</sup>.

Salvo estas cifras generales publicadas en la red de Twitter y en notas de prensa del MJSP -sin ninguna periodicidad-, toda información oficial respecto al tema ha sido declarada bajo reserva por las autoridades del gobierno, en contravención evidente de la Ley de Acceso a la Información Pública. Este retroceso a favor de la opacidad ha sido ampliamente denunciado en medios de comunicación independientes<sup>9</sup>. Cristosal pudo confirmar este bloqueo indebido a la información pública por medio de solicitud de información requerida a la Policía Nacional Civil (PNC) en la que se requirió el número de personas detenidas entre el 24 de marzo y el 24 de julio de 2022, con desagregación por sexo, edad, fecha, lugar de la detención y delito imputado; además, se solicitó esa misma desagregación respecto de personas detenidas que permanecieron en bartolinas policiales entre el 1 de mayo al 24 de julio; sin embargo, mediante resolución de fecha 15 de agosto de 2022 la PNC resolvió denegar la entrega de tal información, por haberla declarado reservada por un período de 7 años<sup>10</sup>.

La Fiscalía General de la República (FGR) también ha negado información relativa a las detenciones durante el régimen de excepción. Mediante resolución del 5 de septiembre de 2022, dicha institución declaró inexistente la *información pública* sobre el número de personas detenidas, número de personas por las que se presentó requerimiento fiscal y número de personas que han fallecido dentro de centros penales, en períodos comprendidos durante el régimen de excepción.

Ambas denegatorias de información contravienen el derecho a la información y la libertad de investigación, regulados en los artículos 6 Cn., 13 CADH y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Demuestran, a su vez, prácticas autoritarias contrarias a la transparencia, la participación ciudadana y la obligación de las autoridades a la rendición de cuentas de la gestión pública, y contradicen los contenidos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, siendo evidentes los obstáculos impuestos por el mismo gobierno para la investigación de prácticas de corrupción.

---

<sup>6</sup> <https://twitter.com/FiscalGeneralSV/status/1561847358777950208>.

<sup>7</sup> Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) (26 de septiembre de 2022, Ya son más de 53,000 terroristas capturados durante Régimen de Excepción, *MJSP*, disponible en <https://www.seguridad.gob.sv/ya-son-mas-de-53-mil-terroristas-capturados-durante-regimen-de-excepcion/>

<sup>8</sup> Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) (06 de octubre de 2022), Régimen de Excepción suma más 54,229 terroristas capturados, *MJSP*, disponible en <https://www.seguridad.gob.sv/regimen-de-excepcion-suma-54-229-terroristas-capturados/>

<sup>9</sup> Lemus, E. y Cáceres, G. (7 de agosto de 2022), Los expedientes ocultos del Régimen: cientos de arrestos por “nerviosismo” y “ficha policial”, *El Faro*, disponible en [https://elfaro.net/es/202208/el\\_salvador/26318/Los-expedientes-ocultos-del-R%C3%A9gimen-cientos-de-arrestos-por-%E2%80%9Cnerviosismo%E2%80%9D-y-%E2%80%9Cficha-policial%E2%80%9D.htm](https://elfaro.net/es/202208/el_salvador/26318/Los-expedientes-ocultos-del-R%C3%A9gimen-cientos-de-arrestos-por-%E2%80%9Cnerviosismo%E2%80%9D-y-%E2%80%9Cficha-policial%E2%80%9D.htm)

<sup>10</sup> La respuesta de la Oficial de Información de la PNC cita en la resolución el acuerdo emitido por la Subdirección de Áreas Operativas Especializadas de referencia PNC/SAEO/No. AI-001-02-2022. También se ha reservado bases de datos e información sobre incidencia delictiva; así como datos sobre víctimas, reos en bartolinas policiales, armas de fuego incautadas, planes operativos, orden de operaciones, directivas, circulares y estadísticas.



## 2.2.1 Continuación de detenciones arbitrarias

En informes previos, Cristosal documentó cientos de casos que presentan características de detenciones arbitrarias ya que al momento de la captura no se muestran órdenes, ni judiciales ni administrativas; a lo sumo, a las personas capturadas se les dice que aparecen en supuestas listas que portan los policías o soldados captadores, mismas que las familias de los detenidos han reportado que son elaboradas en visitas previas dentro del marco del operativo Casa Segura. Por otra parte, también se han recibido informes de detenciones de personas que no aparecen en listas, no poseen tatuajes o no hay evidencia de su participación en pandillas, por lo que las fuerzas de seguridad justifican la detención con frases como “son órdenes del presidente” o que obedece al “régimen de excepción”, como se puede comprobar en el siguiente testimonio

*“El señor G.V., de 33 años y que se encontraba incapacitado por una operación previa, fue detenido en su vivienda en la última semana de mayo. Días antes, en una visita “casa por casa” policías pidieron ingresar a su casa, revisaron su DUI y le dijeron que no estaba en “el sistema”. Una semana después volvieron a buscarlo y lo detuvieron diciendo que era por “indicaciones del presidente”, lo llevaron a la delegación policial sin explicar a la familia el delito que se le atribuía. No fue sino hasta después de la audiencia de imposición de medidas que su familia se enteró que se encontraba en uno de los centros penales de Izalco. Luego de una audiencia de revisión de medidas, salió del penal con medidas sustitutivas, pero presentaba un estado de salud precario y golpes evidentes. A pesar de su condición física, la FGR apeló la decisión, alegando que no había brazaletes electrónicos disponibles”.*

El derecho a la inviolabilidad de la morada -residencia o domicilio- no ha sido limitado en los decretos del régimen de excepción<sup>11</sup>; sin embargo, en casi todos los casos reportados a Cristosal las detenciones estuvieron acompañadas de ingresos forzados a las viviendas, así como falta de consentimiento, engaño y temor a los policías y/o militares que realizan las capturas. Sobre este último aspecto, los casos recibidos dan cuenta que los agentes conversan largo rato, incluso en tono amistoso, con personas que les permiten ingresar a sus viviendas, les piden que los acompañen “solo para verificar datos” o para hacer otras diligencias diciendo a los familiares que no se preocupen, que la persona volverá pronto. Sin embargo, cuando se acude a las sedes a preguntar por ella se les informa que ha quedado detenida, sin explicar -generalmente- el motivo ni el lugar al que será conducida la persona.

*“Mi hermano fue víctima de una detención arbitraria y con mentiras fue sacado de nuestra casa por los policías, sin tener una orden de captura y sin decir el porqué de la detención. [Nos dijeron] que lo llevarían a actualizar una ficha que se vence a los 3 meses y una vez estando en la delegación [policial] nos dijeron que lo iban a trasladar a bartolinas del 911 por agrupaciones ilícitas, sin é [tener] algún tatuaje ni nada [...], él es cristiano y se dedica a trabajar en una panadería para el sustento de su hijo y compañera de vida [...]. A la casa lo vinieron a sacar y en [el] camino encontraron una vendedora la cual sí tenía tatuajes y la subieron al mismo carro con mi hermano, argumentando que a los dos los habían encontrado juntos y que por eso les ponían agrupaciones ilícitas”.*

*“Un joven de 32 años se encontraba construyendo una casa en un terreno que pertenece a su madre, cuando agentes policiales se acercaron y le pidieron que diera sus datos para corroborar*

---

<sup>11</sup> Derecho que tampoco puede ser suspendido según dispone la Constitución en su artículo 20.



*que estaba 'limpio', lo cual fue así. Sin embargo, a los tres días regresaron y lo detuvieron, como justificación le dijeron a la madre del muchacho que era "una orden de arriba" y que no se preocupara porque "él está limpio, solo por quince días nos lo llevamos"; a pesar de esto, la familia expresa que el joven ha sido traslado a un centro penal".*

Es preciso advertir que la suspensión de derechos del régimen de excepción y sus prórrogas no habilita a la Policía y a la Fuerza Armada para detener a las personas sin que exista flagrancia -dentro de las 24 horas de cometido el delito- u orden administrativa o judicial. A partir de las restricciones que los derechos humanos imponen, debe entenderse que la garantía suspendida -dicho sea de paso, en contravención al derecho internacional de los derechos humanos- es que "[l]a persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar", según el segundo párrafo del artículo 12 Cn.; más no así la relativa a la necesaria existencia de flagrancia u orden escrita para que una detención se realice respetando el estándar constitucional.

También se ha reportado la detención de jóvenes que son conducidos a delegaciones o puestos policiales sin esposarlos, diciéndoles que se trata de "retenciones" para verificar sus antecedentes; pero al llegar a las sedes policiales les dicen que han sido denunciados anónimamente, aunque los policías les confirman que no tienen hechos que incriminarlos. Otro tipo de situación que se presenta es la captura de personas que integran o son líderes de movimientos sociales y comunitarios; en estos casos las familias reportan que la captura se debió a su actividad social. Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el caso de la detención arbitraria de un empresario y agricultor del occidente del país, quien ha participado en actividades públicas cubiertas por los medios de comunicación, y cuya organización comunitaria a la que pertenece ha sido crítica ante la Ley de recursos hídricos, haciendo notar aspectos que no son favorables a las comunidades. Así mismo, se puede citar la detención de miembros del Consejo Municipal de una localidad del oriente del país y quienes no forman parte del partido de Nuevas Ideas; en este caso en particular, el alcalde de este municipio ha brindado declaraciones señalando a opositores políticos que luego han sido detenidos de manera arbitraria. En esta misma línea, se presenta el testimonio del señor D.G., de 49 años, quien ha sido amenazado de detención por emitir opiniones contrarias a las decisiones gubernamentales.

*"He sido varias veces amenazado de parte de esta persona por pensar diferente al gobierno [...] siento temor de [que] me arresten bajo este régimen [...]. He sido nombrado como colaborador de maras y mi arresto no se ha dado porque los agentes que debían cumplir dicha acción me conocían y se hicieron los que no conocían el caso. Sin embargo, en repetidas ocasiones se me ha amenazado personalmente por expresar mi desagrado con la manera de gobernar de este presidente. Se me aconsejó que abandone el cargo [que ocupó], que me vaya a huir, así que siento temor de que se me arreste injustamente".*

Es de destacar que entre las detenciones más recurrentes se encuentran las de personas que tienen tatuajes artísticos -no alusivos a pandillas-, como sucedió en el caso de un dueño de un taller de tatuajes en el área metropolitana de San Salvador quien había sido amenazado, razón por la cual abandonó su estudio; un día que había regresado de manera incidental a dicho local, fue detenido y se le manifestó que su captura obedecía a una denuncia anónima. Sobre esto último, el Gobierno ha

habilitado el número telefónico 123<sup>12</sup> para reportar a personas pertenecientes a pandillas, lanzando una agresiva campaña de propaganda que incluye medios radiales, televisivos, redes sociales, banners y vallas publicitarias. Según lo reportado en los casos denunciados a Cristosal, se ha aprovechado tal situación para el ajuste de cuentas por rencillas entre familias o vecinos en las comunidades, así como para el desalojo de inquilinos. Estas situaciones recuerdan la práctica de denuncias anónimas ocurrida durante la guerra civil para ajustar cuentas con personas con las cuáles se tenían disputas personales, acusándolas de pertenecer o ser colaboradoras de la guerrilla.

*“Un hombre de 56 años trabajaba prestando servicios de transporte y poseía un puesto en un mercado del área metropolitana de San Salvador y fue capturado arbitrariamente. La familia sospecha que fue acusado por medio del 123 por vendedoras con quienes tenía problemas porque le quitaban el puesto mencionado, razón por la cual las autoridades del mercado las desalojaban constantemente”.*

*“Un hombre de 41 años residente en el occidente del país fue advertido por policías que había sido acusado de ser pandillero, por lo que le aconsejaron que tuviera cuidado. Ante esta advertencia, el señor contestó diciendo que no ‘debía nada a nadie’ por lo que él seguiría en su casa y en su trabajo como empleado público. A los cuatro días de haber recibido esta advertencia, fue detenido”.*

Otra modalidad en la que están sucediendo las detenciones es la de policías que se transportan en vehículos patrullas, acompañados de personas civiles. Los agentes se paran a pedir los documentos de identidad a determinadas personas -ya sea en la calle o en sus viviendas- y se les indica que están “limpios”; a pesar de esto, si la persona civil que acompaña a los policías los “señala”, la policía procede a la detención de quienes han solicitado sus documentos. Esta práctica tampoco es nueva, ya que durante la guerra existieron delatores, conocidos como “orejas” o “pone dedo”, cuya tarea era acompañar a cuerpos de seguridad para identificar supuestos “terroristas” para que fueran capturados. La Fiscalía y la Policía también han utilizado a “testigos criteriados” para identificar a partícipes de delitos; sin embargo, en el contexto del régimen de excepción se trata ahora del uso generalizado de un delator sin que se investigue previamente a la persona detenida por un delito específico.

También se ha continuado con el uso de procedimientos que violan la intimidad de las personas que son interceptadas para revisión y cacheo, a quienes se les revisa el teléfono celular y después de esto son detenidos, supuestamente por el contenido encontrado como fotografías o mensajes de redes sociales como WhatsApp, Facebook, Twitter, entre otras. Los familiares de los detenidos expresan que -pese a que se aduce que este es el motivo de la detención- a veces los celulares son entregados a la persona que acompaña al detenido o detenida; es decir, ese contenido no se utiliza como elemento de prueba en su contra. En otros casos, se ha evidenciado que los aparatos son retenidos por los captores, no se sabe si como evidencia o para quedárselos, pues los familiares han visto cuando policías o militares los utilizan para hacer llamadas personales y luego los guardan en sus bolsillos.

A propósito, dos situaciones particularmente graves que, si bien vienen de tiempo atrás, están llegando a niveles superlativos con el actual régimen de excepción, proyectando sus efectos más allá de su vigencia:

---

<sup>12</sup> Este número pertenecía al Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, funcionando como “línea de ayuda” para niñas, niños y adolescentes.

- a) La persecución penal *ad eternum*. Esta práctica se aplica a personas que ingresan al sistema penal y se adscriben a determinados perfiles, tales como vivir en comunidades empobrecidas; tener o haber tenido tatuajes, como en el caso de personas que voluntariamente se sometieron a procesos de borrado de tatuajes auspiciados por instituciones estatales como la misma Dirección de Tejido Social; y haber sido sometido a la práctica del “fichaje” policial aunque no se haya procedido a la captura, aplicándose especialmente para personas jóvenes. Esto vuelve ilusoria la eficacia de la prohibición del doble juzgamiento, de las penas perpetuas y, de alguna manera, las condenas proscriptivas, así como los objetivos resocializadores de las penas<sup>13</sup>, pues el solo fichaje policial de una persona la condena a tener siempre la posibilidad de ser capturada y procesada penalmente, lo que configura una detención arbitraria. Una consecuencia de este tipo de prácticas es la migración irregular y el desplazamiento forzado.
- b) Se está haciendo uso de información que está prohibido revelar, como la que consta en procesos penales juveniles, que incluye tanto a las etapas administrativa como la judicial<sup>14</sup>, o los llamados fichajes policiales u otra información personal en posesión de una institución pública, que se difunden sin que se hayan seguido los procedimientos establecidos ni medie orden judicial<sup>15</sup>.

Otra grave violación a la Constitución de la República es la doble persecución penal. Las máximas autoridades gubernamentales y fiscales presentan reiteradamente como logro del régimen de excepción la captura de personas que ya fueron condenadas y cumplieron la pena de prisión, fueron beneficiadas con medidas alternativas a la privación de libertad, y otras que fueron acusadas penalmente y resultaron absueltas o con sobreseimiento. A estas personas se les atribuye una nueva imputación: el delito de agrupaciones ilícitas, aunque sea el mismo delito por el que estuvieron previamente en prisión o fueron juzgadas. La garantía constitucional relativa a la doble persecución está regulada en el artículo 11 inc. 1° parte final Cn.: “ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. En el ámbito internacional, el artículo 14 n°. 7 PIDCP establece que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país”; y, el artículo 8.4 CADH establece que “[e]l inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Esta garantía trata también del derecho a la seguridad jurídica, y se refiere a que toda persona contra quien se inicia un proceso penal no puede ser sometida a más de una decisión definitiva por la misma causa, o que no se le instruyan diversos procesos por el mismo hecho. La jurisprudencia penal establece dos contenidos de esta garantía: “la *prohibición de doble juzgamiento -ne bis in ídem-* que contempla: un contenido material: nadie podrá ser sancionado más de una vez; y un contenido procesal: nadie podrá ser procesado más de una vez; todo por un mismo hecho o causa” [énfasis agregado]<sup>16</sup>. Ejemplo de esto, son los siguientes casos:

*“Un joven de 28 años, residente en el área metropolitana de San Salvador, fue detenido bajo el delito de organizaciones terroristas, pero fue sobreseído definitivamente en el año 2014. En junio de este año (2022) el muchacho se encontraba trabajando para una empresa de cableado de telefonía; un día, mientras estaba almorzando, agentes del 911 de la PNC lo detuvieron y le expresaron que estaría en investigación unas horas, pero lo enviaron a las bartolinas de la*

---

<sup>13</sup> Párrafos primero del artículo 11, y segundo y tercero del artículo 27 Cn.

<sup>14</sup> Artículo 25 de la Ley Penal Juvenil.

<sup>15</sup> Literales c y d del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

<sup>16</sup> Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, sentencia 356-2018, de fecha 12 de octubre de 2018.

*Delegación Policial. Cuando su familia presentó la documentación del sobreseimiento, el jefe policial expresó: ‘seguramente tiene antecedentes policiales o penales y por ello fue capturado’”*

*“Mi hijo tiene 27 años y tenía un proceso abierto por asociaciones ilícitas, pero le habían decretado medidas sustitutivas a la detención. La Policía lo detuvo después y lo llevó a la delegación de Sonsonate, y en el mismo momento lo capturaron por el mismo delito, o sea, tiene dos procesos [abiertos] bajo la misma acusación”.*

Es necesario mencionar que muchos de los detenidos están en condición de desaparecidos, pese a que han transcurrido más de seis meses desde que entró en vigor el régimen de excepción. Es evidente que la falta de información a las familias y el incumplimiento de la obligación estatal de comunicar el paradero de las personas detenidas no es solo por la falta de capacidad de las autoridades de seguridad y la FGR, sino también por la inexistencia de un registro único de personas detenidas durante el régimen. Precisamente, obtener información sobre los detenidos ha sido una de las demandas más recurrentes de familiares y de organismos de derechos humanos, y la falta de esta generó una crisis humanitaria a finales de mayo en las afueras de varios penales. La única medida adoptada a la fecha es la habilitación de áreas de información en cada centro penal, lo que obliga a los familiares a buscar en cada uno de estos, a veces sin obtener respuestas. Cristosal ha verificado que dichos registros adolecen de graves errores en el nombre, edad y otros datos personales de las personas privadas de libertad, al grado que en algunos casos ni siquiera aparece el juzgado que tiene a su cargo la causa penal sabe el paradero de la persona detenida. Por ejemplo, se recibió el caso de un hombre de 30 años en calidad de desaparecido por más de tres meses: su compañera de vida informó que fue detenido en abril y al mes de julio no había logrado encontrar el lugar en el que guardaba prisión.

No puede obviarse tampoco la responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH). La primera, tiene la obligación legal de brindar esta información por medio del Departamento de Personas Detenidas (art. 160-C de la Ley Orgánica Judicial); y, por su parte, la PDDH debe ser notificada de todo arresto y cuidar que sean respetados los límites legales de la detención administrativa (artículo 194.I, ord. 5º Cn.). No obstante, ninguna de las instituciones cuenta con registros sobre las personas detenidas durante el régimen de excepción y tampoco se conoce que hayan increpado a las autoridades de seguridad para que cumplan con la obligación de remitir esta información. En su labor de asistencia a familiares que denuncian detenciones arbitrarias, personal de Cristosal ha acudido a la PDDH para localizar el lugar de detención de personas que no han sido encontradas en ningún centro penal o sede policial; aunque este mecanismo ha funcionado, los resultados se obtienen de forma esporádica. Para el caso de la PDDH, esta es una grave infracción a su mandato constitucional, ya que tiene el deber de vigilar la situación de las personas privadas de libertad.

La CIDH, en su comunicado del 3 de junio de 2022, urgió a El Salvador a cumplir con sus obligaciones internacionales y garantizar políticas penitenciarias y de seguridad ciudadana con respeto a los derechos humanos<sup>17</sup>, e instó al Estado a cumplir con su obligación de informar inmediatamente a la

---

<sup>17</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA) (3 de junio de 2022). CIDH urge a El Salvador a cumplir sus obligaciones internacionales y garantizar políticas penitenciarias y de seguridad ciudadana con respeto a los derechos humanos, OEA, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/126.asp>

persona detenida, sus familiares y representantes, sobre los motivos y razones de la detención, así como a informar el lugar de privación de libertad.

### **2.2.2 Violación a la integridad personal y a la vida al momento de la detención**

Durante el período que abarca este informe, se ha constatado el temor a denunciar los abusos de autoridad por parte de familiares de las víctimas, ya sea porque recibieron amenazas de ser detenidos con aplicación del régimen de excepción, porque tienen a otro familiar detenido o porque temen por su integridad y sus vidas.

Entre los casos atendidos durante el período del informe, se reporta la comisión de un hecho de tortura particularmente grave cometido en contra de un joven de 22 años con discapacidad intelectual y con padecimiento de diabetes tipo 1 (hipoglucemia). Este joven fue detenido por un soldado quien, después de despojarlo de su teléfono, lo hincó y le colocó su rodilla en la cara; luego llegó una agente de la PNC, quien procedió a golpear al muchacho en la cara y le dio una patada en la espalda; las personas que pasaban por el lugar les decían “no lo golpeen, él es inocente”. El soldado les insultó y les dijo que se fueran a sus casas o se las iban a llevar por agrupaciones ilícitas. También debe explicitarse el caso -especialmente grave- de la muerte de un hombre de 38 años, quien fue detenido el 10 de junio en un municipio del área metropolitana de San Salvador. Varias personas vieron cuando miembros de la Fuerza Armada lo detuvieron y golpearon reiteradamente causándole graves lesiones, por lo que fue trasladado al Hospital Rosales donde falleció.

## **2.3 Violaciones a las personas privadas de libertad durante el régimen de excepción**

### **2.3.1 Derecho a la vida**

Por su naturaleza el derecho a la vida es un presupuesto esencial para el desarrollo del resto de derechos, de tal forma que la Constitución de la República reconoce un sentido positivo de este derecho en su artículo 1, estableciendo la obligación del estado de proteger y defender la vida. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido reiterada respecto del deber estatal de adoptar medidas para proteger y conservar el derecho a la vida (obligación positiva). Y es que la CADH de forma expresa establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida” (art. 4), pero, además, contiene una prohibición (obligación negativa), en cuanto dispone que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Sobre estas obligaciones la Corte IDH ha dicho que:

*“Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a dicho derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra este. Así, la protección activa del derecho por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean estas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020<sup>18</sup>).*

Tratándose de personas privadas de libertad, el artículo 27 inc. 3º Cn. regula esta obligación en cuanto al funcionamiento de los establecimientos de detención; ya que cuando el Estado restringe la libertad personal, limita también el ejercicio individual de cualquier otro derecho debido a que la persona está bajo tutela o custodia de este. De esta forma, el Estado se vuelve garante de los otros derechos de las

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415.

personas privadas de libertad. Sin embargo, -en este contexto- los deberes constitucionales y convencionales de proteger y garantizar la vida han sido incumplidos deliberadamente por el gobierno y las autoridades competentes en materia de seguridad, ya que las muertes ocurridas dentro de los centros penales se constituyen en ejecuciones extralegales por la responsabilidad estatal, ya sea por acción u omisión.

El monitoreo y registro que lleva Cristosal da cuenta de al menos *80 personas* muertas bajo custodia del Estado, desde el inicio del régimen hasta el mes de septiembre; de este total, *52 personas habrían fallecido entre los meses de junio y septiembre*, siendo el mes de junio el que presenta el mayor número de casos. Aunque los datos sistematizados revelan que la mayoría de los muertos son hombres, Cristosal ha documentado la muerte de una mujer de 48 años en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango (conocido como Cárcel de Mujeres)<sup>19</sup>; además cuenta con testimonios de personas que estuvieron detenidas en ese Centro, quienes afirman haber presenciado el ingreso de ambulancias trasladando los cuerpos de tres mujeres aparentemente fallecidas.

En los casos de muerte de personas detenidas arbitrariamente, la constante sigue siendo que los cuerpos presenten signos de violencia cuando la muerte se produjo al interior del centro penal. Aunque la información pública refiere que la mayoría de las personas fallece durante su traslado o dentro de un centro hospitalario, en realidad se desconoce la causa de la muerte ya que las actas de defunción extendidas por los hospitales refieren como causas más frecuentes el edema pulmonar, el infarto y la hemorragia cerebral, los cuales es conocido que pueden producirse como consecuencia de otros padecimientos o causas. Son excepcionales los casos en los que el Instituto de Medicina Legal (IML) practica reconocimientos y emite esquelas de notificación a las familias estableciendo la causa de la muerte. Por ejemplo, el joven José Luis Moreno Terán, de 18 años, estaba privado de libertad en uno de los centros penales de Izalco y murió en el hospital Mazzini de Sonsonate. Según afirmación de familiares el cadáver tenía señales de golpiza, incluyendo un hueso fracturado en la espalda; a pesar de esto, el IML extendió un acta de defunción en el que afirmaba que José Luis murió a consecuencia de un edema pulmonar<sup>20</sup>. En el caso de Adrián Efraín Solorzano Hernández, de 30 años, quien se encontraba detenido en el centro penal conocido como “Mariona”, el IML hizo constar que falleció a consecuencia de *asfíxia mecánica por estrangulamiento*<sup>21</sup>.

La captura y posterior muerte de un joven de 25 años, detenido junto a su hermano en el mes de abril, en un municipio de la zona metropolitana de San Salvador, ejemplifica este patrón y el de detenciones arbitrarias. La familia había denunciado previamente a uno de los captores por abusos policiales, quien en ese momento amenazó con cobrárselas. El siguiente es el testimonio del padre:

*“Llegaron varios agentes de la PNC en un pickup doble cabina, creo eran más de cinco. Preguntaron cuántas personas vivíamos en nuestra casa y mi esposa les contestó: ‘mi esposo,*

---

<sup>19</sup> Por seguridad de las víctimas sobrevivientes que han pedido confidencialidad, no se brindan más detalles del caso.

<sup>20</sup> Luna Beltrán, J. (06 de junio de 2022). Hermano de joven detenido en Izalco: “Quieren hacernos creer que murió de neumonía”, *El Diario de Hoy*, disponible en <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/muere-reo-izalco-regimen-excepcion-golpiza/963940/2022/>

<sup>21</sup> Lovo, M. (06 de julio de 2022). “Él fue sometido y al custodio se le pasó la mano y lo mató con la macana”: hermana de reo asesinado en Mariona, *La Prensa Gráfica*, disponible en <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/El-fue-sometido-y-al-custodio-se-le-paso-la-mano-y-lo-mato-con-la-macana-hermana-de-reo-asesinado-en-Mariona-20220706-0071.html>



*mis dos hijos, sus mujeres y sus hijos'. Luego, un oficial -supongo, no sé de rangos- le dijo a mi esposa si estaban en casa, a lo que ella contestó que andaban recogiendo unos paquetes ya que ese era su trabajo. [Entonces] le dijo 'Llame a sus hijos, les vamos a hacer unas preguntas de rutina, firmarán una hoja en donde se dirá que ya los visitamos [y] no habrá mayor problema'. [A uno de mis hijos] se lo llevaron a un puesto policial -acá mismo en la colonia- y le dijeron que le llamara a nuestro otro hijo [...], nosotros confiando en la PNC lo llevamos [a A.M] al puesto policial, allí nos dijo que quedarían en investigación, pero [que] igual era rutinario, que ya volverían. Un lunes del mes de junio de uno de los puestos policiales cercanos nos llamaron diciendo que A. M. había muerto en el penal. La verdad me lo asesinaron, no me lo salvaguarda la ley".*

La falta de asistencia médica y de provisión de medicamentos especializados a personas que adquieren enfermedades durante la privación de libertad o cuando tienen padecimientos o enfermedades crónicas previas, es la causa más frecuente de la pérdida de la vida, de acuerdo con lo verificado por Cristosal y el testimonio de familiares de personas detenidas. Por ejemplo, en el mes de julio, Cristosal recibió el caso de la muerte del señor R. S., de 49 años, con enfermedad crónica diabetes mellitus tipo dos. El señor R.S. estuvo recluido en Mariona desde finales de abril y luego fue trasladado al Centro Penal de seguridad de Quezaltepeque, en una fecha desconocida. Posteriormente, R.S. fue llevado al Hospital Nacional Rosales donde falleció por causa de shock séptico, gangrena gaseosa de miembro inferior derecho (el cual fue amputado arriba de la rodilla), más diabetes mellitus tipo dos. La boleta y certificado de defunción de dicho hospital establece que el intervalo aproximado entre el comienzo de la gangrena gaseosa del miembro inferior derecho y la muerte fue de dos semanas; sin embargo, el ingreso al Hospital fue un día antes de esta. No obstante, según la esquela del IML la causa del fallecimiento fue edema pulmonar agudo y se especifica que se realizarán estudios complementarios para referir el caso a la FGR.

Funcionarios de gobierno se han referido a estas muertes como “daños colaterales” o “margen de error”, sin explicar a las familias, ni investigar con seriedad las causas de estas muertes; de hecho, la notificación a las familias de la muerte de personas privadas de libertad durante el régimen de excepción sigue siendo hecha en casi en todos los casos por empleados de funerarias que ofrecen sus servicios, lo que constituye una grave violación al derecho a saber de las víctimas sobrevivientes. Ante el requerimiento de información de varios organismos de la ONU<sup>2223</sup> -entre ellos el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, entre otros- para que el Estado de El Salvador presentara “información detallada sobre las investigaciones realizadas o en marcha, respecto de las personas que han fallecido durante los procedimientos de arresto o bien en los centros de privación de libertad y si recibieron algún tipo de atención médica requerida y/o para prevenir su fallecimiento”, el gobierno se limitó a mencionar que “las situaciones presentadas han dado lugar a investigaciones que se encuentran en proceso bajo la

---

<sup>22</sup> Labrador, G. (18 de agosto de 2022). Estado salvadoreño admitió a la ONU que investiga muertes en cárceles durante el Régimen, *El Faro*, disponible en [https://elfaro.net/es/202208/el\\_salvador/26330/Estado-salvadore%C3%B1o-admiti%C3%B3-a-la-ONU-que-investiga-muertes-en-c%C3%A1rceles-durante-el-R%C3%A9gimen.htm](https://elfaro.net/es/202208/el_salvador/26330/Estado-salvadore%C3%B1o-admiti%C3%B3-a-la-ONU-que-investiga-muertes-en-c%C3%A1rceles-durante-el-R%C3%A9gimen.htm)

<sup>23</sup> Varias organizaciones de la Sociedad Civil, entre ellas Cristosal, dirigieron una nota de fecha 19 de julio de 2022 al Grupo de Trabajo sobre las Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, en la que informaron sobre las detenciones arbitrarias, las muertes en centros penales y otras violaciones de derechos humanos durante el régimen de excepción. Disponible en <https://dplf.org/es/resources/carta-al-grupo-de-trabajo-sobre-la-detencion-arbitraria-de-las-naciones-unidas>



dirección funcional de la Fiscalía General de la República; además de haberse activado la vía administrativa a través de la Inspectoría General de Seguridad Pública, con el fin de esclarecer los hechos y deducir la responsabilidad pertinente”, sin detallar número de personas fallecidas y el resultado de tales investigaciones.

Respecto a las muertes provocadas por agentes estatales, la Corte IDH ha advertido que:

*“[...] en todo caso de uso de la fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Del mismo modo, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha reconocido que existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”*

*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)<sup>24</sup>.*

Sin embargo, como se ha demostrado, el gobierno deliberadamente omite informar a las familias y rendir cuentas ante organismos internacionales sobre las muertes violentas en contravención de sus obligaciones internacionales.

### **2.3.2 Derecho a la salud**

Persisten las condiciones de desatención de la salud de las personas privadas de libertad, incluidas las que padecen enfermedades crónicas o graves, a quienes no se les brinda asistencia y no se les proporciona los tratamientos, medicamentos y demás prescripciones que demandan sus padecimientos. Aparejada a esta situación, también persiste la falta de información a los familiares sobre la condición de salud de las personas detenidas, en especial si ha habido continuidad o no de tratamientos que tenían antes de ser capturadas. Una situación particular, que debe relevarse, es la de personas con padecimientos psiquiátricos: en el período que cubre el informe se ha verificado la negativa de ingreso de medicamentos para dos detenidos con padecimiento de esquizofrenia, ubicados en centros penales distintos; hasta el momento, sus familias desconocen la condición de salud de estos detenidos.

Aunque al inicio del Régimen no se permitía el ingreso de medicamentos distintos a los que la Dirección General de Centro Penales (DGCP) ordenaba, a partir del mes de junio progresivamente se ha permitido -en algunos centros penales- el ingreso de medicamentos especializados con receta prescrita por un médico. Esto representa una dificultad para las familias de las personas privadas de libertad durante el régimen debido a varios factores, tales como que la mayoría de estas personas -debido a su condición económica- acuden al sistema público para el control de sus enfermedades, pero en este no se pueden extender recetas médicas sin que el paciente esté presente; además, las familias pueden enfrentar una falta de recursos no solo para la adquisición de las medicinas, sino también para transportarse a los penales. Frente a estas situaciones, Cristosal ha gestionado ante distintas instancias para que se active al Juez de Vigilancia Penitenciaria competente a fin de que ordene el ingreso de medicamentos, aunque la respuesta no siempre es oportuna. También verificó en el mes de julio que el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque es utilizado para recluir a personas con

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415.

enfermedades crónicas o padecimientos médicos, entre ellas, personas viviendo con VIH. Sin embargo, los familiares de las personas recluidas ahí no reciben información sobre la condición de salud de estas, aunque sí se permite el ingreso de medicamentos.

Por otro lado, se conoció de casos en los que ni siquiera por razones humanitarias se han ordenado medidas alternas a la privación de libertad, por algunos de ellos Cristosal ha interpuesto *habeas corpus* correctivos<sup>25</sup>, con esa intención. A continuación, se detalla una de esas situaciones específicas:

*Un hombre campesino de 46 años, residente en la zona oriental del país, fue capturado saliendo de la clínica en la que se le practicaba un procedimiento médico. Se conoce que tuvo que ser hospitalizado porque se le bajó el nivel de hemoglobina y se le formaron llagas en los pies; su situación se complicó por no recibir los tratamientos que necesita para el tratamiento de diabetes y otras enfermedades crónicas que presenta.*

### **2.3.3 Violaciones de derechos de las mujeres – impactos directos e indirectos**

Las mujeres, tanto en su condición de privadas de libertad, como de familiares de personas detenidas durante el régimen de excepción, continúan siendo víctimas de particulares violaciones a sus derechos por su condición de mujeres.

En el sistema penitenciario salvadoreño solo estaban destinados dos centros para la reclusión de mujeres: el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango -mejor conocido como “Cárcel de Mujeres”- y el área materno infantil de la Granja Penitenciaria de Izalco; sin embargo, siempre ha habido una cantidad menor de mujeres en el centro penal de San Miguel. No obstante, la sobrepoblación generada por el incremento de mujeres privadas de libertad por la aplicación del régimen de excepción ha generado graves violaciones a sus derechos.

Cristosal ha recibido testimonios de mujeres que durante la detención administrativa<sup>26</sup> estuvieron en celdas en las que no había acceso al agua para consumo y aseo personal; ni tampoco al servicio sanitario y a medicamentos. Debido a que son las familias las que proveen alimentos en esta fase de la detención, muchas mujeres no comían en los primeros días, sino hasta que otra mujer compartía parte de la comida que le ingresaba su familia. Aunque la situación varía en cada celda y pabellón, las mujeres entrevistadas han manifestado que diariamente se distribuyen paquetes que envían las familias, y muchas de las internas comparten con otras las provisiones que reciben. Si bien es cierto que desde el segundo mes del régimen las autoridades comenzaron a recluir a las mujeres en “Cárcel de Mujeres”, esta situación de carencia alimentaria persiste durante los primeros dos o tres días mientras las mujeres detenidas son trasladadas a un centro de privación de libertad.

Las condiciones de reclusión en “Cárcel de Mujeres” pueden catalogarse como inhumanas y degradantes, violatorias a la dignidad, intimidad, integridad física, psicológica y sexual; a la salud y alimentación. El hacinamiento ha sido desbordante: en celdas con catres (camarotes) para veinte mujeres, se llegó a recluir a más de cien. Una mujer entrevistada por Cristosal, afirmó que al momento de su ingreso había 23 detenidas en su celda; pero que, para el mes de junio, esta cantidad ascendió a 350, número que sabe porque las contó. Otra mujer entrevistada mencionó que en el sector donde ella se encontraba había alrededor de 1,200 detenidas en el contexto del régimen y que se

---

<sup>25</sup> Según lo prescrito en el párrafo segundo, del artículo 11 Cn. el *habeas corpus* procede cuando las autoridades atentan contra la dignidad e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

<sup>26</sup> Primeros 15 días, por restricción al artículo 13, inc. 3º Cn.

encontraban separadas de aquellas privadas de libertad que ya habían recibido pena; también manifestó que en la celda donde ella estaba había 60 mujeres y que durante los primeros cuatro meses durmió en el piso, al igual que otras de sus compañeras. También comentó que para bañarse se organizaba la entrada a las duchas en grupos de diez y quince mujeres, todas desnudas a la vez; para este fin, les daban dos o tres cubetas de agua, sin provisión de jabón u otro insumo para lavar el cabello o cuerpo.

Ambas entrevistadas refieren que -por lo general- en este centro se proveía de alimentos, pero que algunas decidían no comer debido a que la comida les provocaba dolor de estómago; además de esto no se tenía acceso a los servicios sanitarios a cualquier hora, sino en un horario específico: una vez por la mañana para orinar y, para defecar, una vez por la noche. El uso de los servicios sanitarios provocaba filas de treinta o cuarenta mujeres, por el reducido número de estos en cada pabellón y la falta de agua para limpiarlos, viéndose obligadas a usarlos aun estando sucios. Una de las entrevistadas recuerda que muchas de las mujeres lloraban por no poder ir al servicio sanitario durante la noche, a veces las dejaban ir y en otras eran insultadas y hasta golpeadas por sus quejas.

Se conoce también de conflictos entre las internas, al grado de generarse golpes, rasgaduras de ropa y agresiones verbales -entre otras situaciones más graves-, comúnmente generados por el uso repetido del servicio sanitario por una misma interna dentro del horario permitido, así como por las quejas provocadas por la incomodidad y la falta de espacios para dormir ya que se sabe que más de cinco internas pueden estar durmiendo en una misma colchoneta de un metro de ancho. Por lo general, las mismas internas imponen castigos a otras, que pueden ser acciones como limpiar los servicios sanitarios y botar la basura. Muchas de las internas presentan episodios de crisis emocional por el encierro permanente en el mismo lugar, sin posibilidades de recibir sol o caminar fuera de la celda; además, por la falta de información sobre su situación jurídica y las condiciones de sobrevivencia de sus hijos y familiares. Entre las situaciones causantes de mayor estrés se denuncian los insultos de las internas encargadas de las celdas, al igual que el maltrato de algunas agentes de la custodia del centro.

Una de las situaciones más graves reportada ha sido la falta de atención médica de mujeres que se enferman, ya que pese a sus gritos o llantos no son atendidas hasta que el resto de las internas gritan que se trata de una emergencia; aun así, el poder ser asistida en la clínica o en un hospital es decidido por la agente de custodia que se encuentre en el lugar. En su testimonio, una de las mujeres entrevistadas narra que se enfermó tres veces, sin que haya recibido asistencia médica; ella aduce que se enfermaba por la falta de agua, ya que en su celda solo tomaban medio vaso con agua por la mañana y otro por la tarde.

En “Cárcel de Mujeres” existe un área conocida como “La galera”, este espacio no cuenta con servicios sanitarios ni baños, por lo que las necesidades fisiológicas deben hacerse en un recipiente o cubeta. De acuerdo con uno de los testimonios obtenidos, estas son vaciadas hasta que están llenas y luego las internas son las encargadas de lavarlas. Según los testimonios, en este sector se producen riñas constantemente, por lo que las autoridades responden rociándoles gas pimienta a las internas para controlarlas, o llevando a las supuestas responsables a celdas de castigo conocidas como “el calabozo”. Una de las entrevistadas dijo haber escuchado que en ese lugar falleció una interna que provenía de “La galera”, quien había sido castigada por participar en una riña. Por su parte, otra ex interna dijo haber visto cuando un agente -cree que es miembro de la policía por su uniforme- estaba rociando gas pimienta a las internas cuando golpeó el envase haciendo que este explotara, por lo que el líquido cayó sobre la espalda de una mujer que resultó quemada; a pesar de esto, no se le brindó

atención médica a la mujer afectada por lo que sus compañeras de celda le pusieron agua con azúcar en sus heridas.

También se tienen testimonios de abusos que han recibido las mujeres durante los procesos de detención o requisita por parte de los cuerpos de seguridad, mismos que son extremadamente graves. Una ex privada de libertad contó el caso de una compañera que había sido violada por uno de los tres agentes de policía que estaban llevando a cabo la detención arbitraria de su esposo. Ella denunció el ultraje, se le realizaron los exámenes respectivos y estos determinaron el hecho; tiempo después de esto, ella también fue detenida arbitrariamente. Otro ejemplo de abuso policial es el siguiente:

*“...uno de ellos -bastante vulgar- me acosaba y me sacaba la lengua y se tocaba sus partes íntimas. Luego revisaron todo y les dije que yo debía ir al culto de las 11:00 a.m., pero ellos seguían buscando y me dijo uno de ellos: ‘Lleguemos a un acuerdo’, pero no me dijo qué porque lo interrumpí y le dije que yo no tenía nada ahí y lo juré sobre la Biblia. Ellos después de eso, molestos, se fueron y desarmaron nuestro vehículo y lo querían decomisar a pesar de que demostré que lo he comparado en cuotas y [es] fruto de mi trabajo y bendición de mi Dios”.*

Por otra parte, las mujeres siguen siendo el soporte de las familias en aquellos casos en los que han sido capturados sus esposos, compañeros de vida, padres, hermanos e incluso otras mujeres de su familia; debiendo asumir el cuidado de niñas y niños, el sustento del grupo familiar y, además, la búsqueda de la persona detenida, la provisión del kit de limpieza, medicamentos y búsqueda de justicia.

Las graves situaciones descritas contravienen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, y la obligación estatal de proteger y garantizar sus derechos reconocidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia (LEIV, artículo 2); así como en la jurisprudencia internacional consignada en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, artículos 2 y 3), así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará, artículos 1, 2, 3 y 7).

Sobre las mujeres privadas de libertad, la Corte IDH ha enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir y el deber del Estado de proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo la custodia estatal. En casos como los descritos, ha dicho:

*“(...) esas condiciones de detención y tratamiento significaron una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a la salud de los internos. El Estado aprovechó el poder de control que tenía sobre quienes se encontraban en centros de detención para causarles un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos<sup>27</sup>”.*  
*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)*

El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su Recomendación General No. 33 (párrafo 53, literal c), recomienda a los Estados que:

---

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

*“Utilicen la detención administrativa sólo con carácter de excepción, como un último recurso y por un período limitado, cuando sea necesario y razonable en el caso de que se trate, proporcional a un fin legítimo y de conformidad con el derecho nacional y las normas internacionales. Aseguren que se han tomado todas las medidas apropiadas, incluida la asistencia jurídica efectiva y que se cuenta con procedimientos para que las mujeres puedan impugnar la legalidad de su detención. Garanticen el examen periódico de esos casos de detención en presencia de la detenida, y aseguren que las condiciones de la detención administrativa se ajustan a las normas internacionales pertinentes para proteger los derechos de las mujeres privadas de su libertad<sup>28</sup>”.*

*(Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 2015)*

### **2.3.4 Violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes**

Los niños, niñas y adolescentes continúan siendo afectados en sus derechos, tanto al momento de la detención de sus padres, madres u otros miembros de sus familias, como por las consecuencias en relación con su supervivencia y desarrollo debido a la alteración de las economías y dinámicas familiares, que recargan a otros actores de la familia en las labores de cuidado y manutención. Además, los agentes policiales y militares captores, no consideran ni toman medidas para evitar la afectación de niños, niñas y adolescentes que presencian detenciones de sus familiares en condiciones humillantes, dejándoles secuelas emocionales y, en algunos casos, en su salud física. Los siguientes relatos son un testimonio de esto:

*“La detención de un hombre de 44 años, de un municipio del centro del país, fue presenciada por su sobrino, de quien había asumido su crianza y cuidado. Los familiares comentan que el niño llora contantemente y pregunta por su “papá” [nombre que le daba al detenido], y presenta signos anímicos que pueden ser compatibles con una depresión infantil”.*

*“Una mujer de 37 años, residente del Área Metropolitana de San Salvador, fue capturada en presencia de sus hijos de 5 y 11 años. Ambos niños expresan que sienten miedo cuando ven a policías y militares, una de las razones por las que la familia se ha desplazado forzosamente; además de que el compañero de vida de la detenida ha sufrido de acoso policial, a quien -incluso- se le ha amenazado de detenerle también. Adicionalmente, la familia comentó que la señora detenida ha tenido que ser hospitalizada por una desmejora sensible por su condición de diabética y por desnutrición”.*

Una situación extrema de comportamiento que transgrede severamente los derechos de la niñez es el reporte sobre un jefe militar en una ciudad costera de la zona oriental del país. Este militar comandó un operativo de captura de habitantes de una isla, entre las personas detenidas estaba la madre de una niña recién nacida, a quien tomó con una mano y la colgó de los pies mientras le decía a un grupo de alrededor de 50 personas que habían ido a preguntar por sus familiares: “Miren, sangre pandillera, este es el futuro de la pandilla”.

A propósito de las afectaciones de la niñez y la adolescencia a consecuencia de las actuaciones de las autoridades en la aprobación y en la aplicación del régimen de excepción, cabe resaltar que el *interés*

---

<sup>28</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33 Sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de fecha 3 de agosto de 2015.

*superior del niño* es una consideración obligatoria para quienes se desempeñan como funcionarios y agentes del Estado salvadoreño, a partir de disposiciones constitucionales articuladas al derecho internacional aplicable. El estándar que se consagra en el artículo 34 Cn. al reconocer el derecho del niño “a vivir en condiciones materiales y familiares que garanticen su desarrollo integral” [Énfasis agregado], se amplifica con el principio del *interés superior del niño*, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en su artículo 3, principalmente; de dicha confluencia y ampliación del estándar constitucional, se tiene que en todos aquellos ámbitos en los que se adopten medidas que conciernan a los niños, su bienestar y desarrollo debe ser un aspecto fundamental y primordial a considerar. El Comité de los Derechos del Niño ha explicado los alcances de dicho principio en su “Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”; estableciendo un marco de obligaciones para los Estados parte, entre estas:

*“La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños”<sup>29</sup>”*

*(Comité de los Derechos del Niño, 2013)*

Cuando no existen circunstancias normales, como es el caso de la privación de libertad de padres y madres en el marco del régimen de excepción, corresponde al Estado salvadoreño hacer los esfuerzos para que tal privación de libertad no afecte indiscriminadamente a niños, niñas y adolescentes; y que aspectos tales como los procedimientos de captura provoquen el mínimo daño, lo cual implicaría, por ejemplo: indicaciones precisas de las autoridades de seguridad, resguardar la integridad física, moral y psíquica de niñas, niños y adolescentes, la adopción de medidas de protección por parte de las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia o de jueces que privilegien aquellas que no implican la separación de padres y madres, con sus hijas e hijos; además de la adopción de medidas de apoyo para familias de los niños y niñas que resulten afectadas por la privación de libertad de sus padres y madres.

### **2.3.5 Desplazamiento Forzado a causa del régimen de excepción**

Desde que inició el régimen hasta el mes de septiembre, Cristosal ha registrado 179 personas en desplazamiento forzado interno a causa de violaciones a derechos humanos perpetradas por agentes de la PNC y de la Fuerza Armada, en el marco de actuaciones realizadas en el régimen de excepción. Los agentes de seguridad realizan acoso constante a diferentes perfiles de personas como familiares de personas detenidas, personas que poseen tatuajes no alusivos a pandillas o que poseen antecedentes penales, independientemente del delito por los que fueron condenados. Las situaciones que deben enfrentar estos grupos nombrados son golpizas, insultos, acoso sexual, amedrentamiento por parte de las autoridades de seguridad y, además, reciben amenazas para evitar que denuncien estos hechos; por otro lado, sufren la discriminación de miembros de la comunidad donde habitan, debido al asedio de las autoridades. En el caso específico de mujeres, el desplazamiento se puede deber también a la violencia basada en género, con el agravante que pueden enfrentar nuevos problemas en los lugares de reubicación. Todo esto lleva a estas víctimas a tomar la decisión de

---

<sup>29</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Disponible en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&lang=en)

abandonar sus hogares o de confinarse en estos por su seguridad, ya que sienten temor de ser capturadas en cualquier momento.

Como ejemplo de esto, se muestran los siguientes testimonios:

*“Mi esposo salió a la puerta y de casualidad iban pasando los policías le pidieron el DUI, yo se lo saqué y se los di, buscaron en el sistema y no encontraron antecedentes de él. Luego se acercó un señor Policía y me dijo que le sacara una camisa a mi esposo por que iba a quedar detenido, [le] pregunté por qué [y] me dijo que por agrupaciones ilícitas. Donde alquilo la señora me quiere echar porque ya desconfía”.*

*“El policía empezó [a] hacerme preguntas personales y a insinuarse, me dijo que yo le gustaba y que quería probarme el cuerpo, empezó a pedirme fotos y decir cosas, lo denuncié y ahora me quiere capturar. Jamás creímos que lo fuera [a] hacer, tengo miedo, mi vida me cambió, no puedo estar en mi casa ni en mi trabajo, ni nada; tenemos una vida como si fuéramos delincuentes: a escondidas”.*

El desplazamiento forzado interno genera en estas familias un grave impacto en sus vidas, limitando no solo la libertad de circulación y de libre elección de sus residencias, sino también sus derechos a la integridad física, psicológica y sexual; así como a una vivienda digna, al trabajo, a la salud y educación. Además, la irrupción del plan de vida -como consecuencia del desplazamiento- coloca a las víctimas en una situación de vulnerabilidad grave, especialmente a mujeres, niñas, niños, adolescencia y población LGTBIQ+ quienes sufren en mayor medida los impactos de la violencia. También se ve agudizada la pobreza, existe un abandono de sus bienes (inmuebles y muebles) y se incrementan las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, ya que en algunos casos los hombres dejan de trabajar, mientras que las mujeres asumen el rol de jefas de hogar convirtiéndose en las principales proveedoras de su grupo familiar. Dentro de este contexto, las víctimas de desplazamiento afirman que la violencia no se ha extinguido, más bien solo ha cambiado el agente perpetrador, pues perciben que siguen siendo víctimas de pandillas, aunque en menor grado, y que los funcionarios a cargo de la seguridad se han convertido en sus principales agresores.

## **2.4 Sobrepoblación, hacinamiento y traslados de personas privadas de libertad**

El ejercicio del poder punitivo del Estado tiene límites consignados tanto en las garantías constitucionales, como en los tratados internacionales que protegen los derechos de todas las personas, incluidas las que han infringido la normativa penal. Para el caso de aquellas que han sido sometidas a ese poder en el marco del régimen de excepción -por haber sido privadas de libertad sin que se iniciara un proceso de investigación previo, violando las normas de la flagrancia y sin orden judicial- estas garantías se vuelven exigibles de forma absoluta.

Para febrero de 2021, la DGCP estimó que la *capacidad instalada de los centros penales del país era de 30,864 personas*<sup>30</sup>, sin embargo, no se cuenta con información actualizada sobre el incremento de

---

<sup>30</sup> Dirección General de Centros Penales (DGCP) (16 febrero de 2021). Resolución solicitud 009-2021. Versión pública. Capacidad penitenciaria y total de reos recluidos por centro penal según el siguiente detalle: centro penal, capacidad instalada, total de reos recluidos. Base de internos activos, base de internos inactivos. Disponible en [https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp/documents/anexos-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname\\_or\\_description\\_cont%5D=&q%5Byear\\_cont%5D=2021&button=&q%5Bdocument\\_category\\_id\\_eq%5D=](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp/documents/anexos-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_cont%5D=&q%5Byear_cont%5D=2021&button=&q%5Bdocument_category_id_eq%5D=)



plazas o capacidad instalada en el sistema penitenciario salvadoreño. Como se dijo anteriormente, a finales de septiembre se había capturado a más de 54,000 personas en el período de vigencia del régimen de excepción. Considerando que hasta el mes de marzo se reportaba la reclusión de aproximadamente 39,500 personas<sup>31</sup>, *la capacidad excedería en 62,636*, por consecuencia existe una exagerada sobrepoblación<sup>32</sup> y de hacinamiento desmedido, que implica condiciones indignas para cualquier persona recluida en las cárceles de El Salvador. Al realizar el ejercicio de calcular la tasa de personas privadas de libertad hasta marzo de este año (39,500) más las detenidas arbitrariamente debido al régimen de excepción hasta el 6 de octubre (54,229), se tiene que existen 1,927 personas recluidas por cada cien mil habitantes<sup>33</sup>.

Como es de esperar, esta sobrepoblación y hacinamiento han generado descontrol en la administración penitenciaria y en la misma Policía. La medida de trasladar a centros penales a personas aun en detención administrativa -en el mes de abril-, por la falta de capacidad en las bartolinas policiales (donde se mezclaban personas adultas con menores de edad, hombres, mujeres y población LGBTQ+), así como los movimientos y traslados constantes en el sistema penitenciario, son evidencia del desbordamiento del sistema carcelario constituyéndose en un grave riesgo para toda la población penitenciaria. Es claro que estos constantes traslados no evitan las condiciones inhumanas e indignas de las personas que se encuentran privadas de libertad, ni tampoco las muertes violentas o por desatención médica.

Cristosal ha verificado y entrevistado a algunas personas en las afueras de varios centros penales, entre ellos el complejo penitenciario de Izalco<sup>34</sup> y “Cárcel de Mujeres”, identificando que durante los meses de junio a septiembre persistieron las condiciones siguientes:

- a) El mecanismo de comunicación e información a las familias varía en cada centro penal, pero en la mayoría se carece de condiciones adecuadas por ubicarse a la intemperie -en carpas-, por lo que las personas que buscan información están expuestas a lluvias y sol excesivo, y aunque casi siempre son personas adultas mayores, en algunos casos permanecen paradas por mucho tiempo.
- b) Generalmente solo se informa si la persona está detenida en ese centro, aunque en el caso de los centros penales de Izalco también se indica el número de pabellón, sector o celda.
- c) Pese a la insistencia y angustia de cientos de los familiares, no se informa la condición de salud de las personas detenidas, ni tampoco si reciben o no los medicamentos que se les lleva.
- d) Miembros de la PNC y la Fuerza Armada de El Salvador (FAES) mantienen presencia fuera de cada centro, como seguridad perimetral.

---

<sup>31</sup> Infobae. (14 de junio de 2022). El Salvador duplicó el número de presos desde el inicio del estado de excepción a finales de marzo, *Infobae*. Disponible en <https://www.infobae.com/america/america-latina/2022/06/14/el-salvador-duplico-el-numero-de-presos-desde-el-inicio-del-estado-de-excepcion-a-finales-de-marzo/>

<sup>32</sup> Hay sobrepoblación cuando la densidad poblacional penitenciaria es mayor al 120% de la capacidad de alojamiento oficialmente prevista.

<sup>33</sup> Este dato se calculó tomando como base la población adulta de El Salvador, según proyecciones de la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC), es decir, se excluyó la población infantil y adolescente.

<sup>34</sup> En el municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, funcionan 5 centros penales en un mismo complejo: La Granja Penitenciaria, Centro Penitenciario de Seguridad Izalco Fase I, Centro Penitenciario de Seguridad Izalco Fase II, Centro Penitenciario de Máxima Seguridad Izalco Fase III, y Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas Izalco fase IV.

- e) Se han recibido testimonios de personas que afirman que en centros como “Mariona” y “Apanteos”, hay policías que detienen a quienes han sido puestos en libertad, sin órdenes judiciales o administrativas. En estos casos, los familiares que se encuentran esperándoles intervienen exigiendo que los dejen irse, lográndolo algunas veces.
- f) La administración penitenciaria coloca rótulos de papel informando disposiciones de horario e implementos que se permite ingresar: kit de limpieza, suplementos alimenticios, medicamentos, entre otros. Sin embargo, estos papeles se destruyen con facilidad debido a la exposición al sol o la lluvia, por lo que se dificulta que todas las personas se informen debidamente, además que hay muchas personas que buscan a sus familiares que no saben leer.
- g) De la lectura y verificación del listado de los diversos artículos que conforman el paquete que se pide para cada interno (kit de higiene – alimenticio – suplemento médico), se ha identificado un costo elevado que excede los \$100.00; esto imposibilita que las familias provean periódicamente de estos, precisamente porque en su mayoría son personas en condición de pobreza o extrema pobreza. Respecto a esto último, una señora entrevistada por Cristosal expresó que había gastado aproximadamente \$150.00 para completar el paquete que decía llevar a su hija detenida, debido a que algunos de los suplementos alimenticios requeridos son muy caros. En el caso de familias que tienen más de un miembro de la familia detenido, enfrentan la imposibilidad de poder cumplir con todo por lo que es común que solo entreguen la ropa y sandalias exigidas.

Las verificaciones realizadas por personal de Cristosal han permitido confirmar que constantemente se han realizado traslados en todo el sistema carcelario del país, lo cual también ha sido documentado por varios medios de comunicación<sup>35</sup> En el mes de septiembre se produjo un número grande de traslados de internas de “Cárcel de Mujeres” a otros centros penales, aunque en meses previos también se habían dado estos movimientos. Supuestamente las internas han sido enviadas al Centro Preventivo de Jucuapa -para el caso de mujeres adultas mayores y con enfermedades crónicas, aun cuando la capacidad de este centro es reducida-, al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque y al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos, entre otros. Algunas personas entrevistadas en las afueras de “Apanteos” han expresado que saben que de ese centro han sido puestas en libertad varias mujeres, quienes han comentado que hay mejores condiciones en ese lugar con respecto a la alimentación, la higiene personal y menos maltrato físico, aunque persiste la falta de atención médica. Esta información fue confirmada por mujeres que se dedican a la venta de artículos elaborados en los penales.

En septiembre fueron trasladados cientos de hombres a “Cárcel de Mujeres”, aunque los custodios de este centro informan que ya no hay mujeres en ese lugar, se desconoce si todas las internas que estaban recluidas en este centro -incluidas las procesadas y condenadas por delitos comunes- fueron enviadas a penales en los que también hay hombres. Se debe señalar que la infraestructura y condiciones de los centros intencionados a población masculina, no son apropiadas para mujeres; adicionalmente, el personal penitenciario que atiende mujeres debe estar compuesto por mujeres y

---

<sup>35</sup> Las siguientes notas periodísticas dan cuenta de dichos traslados: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Confirman-traslado-de-reos-entre-penales-de-lzalco-y-Mariona-20220615-0098.html>, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Trasladan-a-mas-reos-de-lzalco-hacia-otros-penales-20220728-0022.html>, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Mas-de-400-reas-fueron-trasladadas-de-Carcel-de-Mujeres-20220831-0093.html>, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Trasladan-a-1500-reos-a-carcel-de-mujeres-20220923-0037.html>

contar con determinadas características y calificaciones para atender necesidades propias de estas. También debe valorarse que la falta de información sobre las internas incrementa la angustia y sufrimiento de sus familiares, por el riesgo inminente para las mujeres de estar recluidas en centros donde también hay hombres.

Es necesario mencionar que los familiares no fueron notificados del traslado de las internas, y muchos se enteraron hasta que trataron de dejar el paquete de insumos, como fue el caso de un hombre entrevistado por Cristosal quien expresó que no sabía si su esposa estaba todavía en “Cárcel de Mujeres” porque nadie le daba información sobre ella, pero que había escuchado rumores sobre el traslado de algunas detenidas. Además, el tener que movilizarse a otros centros penitenciarios impone una carga económica más a las familias para poder enfrentar los gastos de transporte.

Sobre el hacinamiento, la Corte IDH ha reiterado que se trata en sí mismo de una violación a la integridad personal y es contrario a la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes:

*“A la vez, tanto la sobrepoblación como el hacinamiento incrementan los riesgos de que se produzcan situaciones de emergencia o incendios, provocan tensión y violencia intracarcelaria, y generan repercusiones negativas o afectaciones en el acceso a servicios, todo lo cual obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros de reclusión y el apropiado control por parte del personal penitenciario<sup>36</sup>”.*

*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)*

Como se advirtió anteriormente, esta sobrepoblación obedece a la aplicación de una política criminal que privilegia el encarcelamiento como medida predominante de respuesta al delito; y en el caso del régimen de excepción, ante la incapacidad de formular e implementar políticas integrales de seguridad. Al respecto la Corte IDH, de forma contundente ha dicho:

*“Esta política desconoce alternativas al encarcelamiento y es promovida por discursos públicos -políticos y mediáticos- que acríticamente presentan la cárcel como la única forma de mejorar la seguridad pública a partir de la afirmación, sin sustento racional alguno, de que a más personas encarceladas habrá más seguridad<sup>37</sup>”.*

*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)*

Así mismo, esta tendencia subestima las garantías del derecho constitucional de los estados de derecho y del propio derecho internacional de los derechos humanos, como bien lo expresa la Corte IDH:

*“Esta corriente es impulsada por los discursos y mensajes vindicativos de alto cometido emocional que difunden los medios de comunicación masiva y que se expanden también por los digitales, plegándose a ella algunas autoridades y políticos por razones de oportunidad y algunos magistrados por temor a su estigmatización mediática<sup>38</sup>”.*

*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)*

---

<sup>36</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, de fecha 30 de mayo de 2022.

<sup>37</sup> Ibid., párrafo 105.

<sup>38</sup> Ibid., párrafo 106.

Aunque se desconoce la cifra exacta de mujeres privadas de libertad a partir de la entrada en vigor del régimen de excepción -por la negativa de las autoridades de brindar información-, las mujeres privadas de libertad tradicionalmente han representado cerca del 8%<sup>39</sup> del total de la población penitenciaria. Las normas internacionales estipulan la obligación de los estados de separar a hombres y mujeres, así como por su edad, conforme lo mandata la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos -Reglas de Mandela-, así como las Reglas 4, 5, 6 y 33 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes -Reglas de Bangkok-. Esto es debido a que, por sus características y la discriminación preexistente, las mujeres tienen derecho a un trato debido bajo un enfoque diferenciado. La Corte IDH aclara que este enfoque diferenciado<sup>40</sup> no implica un trato discriminatorio, por el contrario, atiende justamente a unas condiciones, particularidades y necesidades especiales que pueden hacer más propensas a las mujeres a un riesgo de vulneración de derechos en un ámbito, como el carcelario, regido por pautas eminentemente masculinas. Sobre las condiciones carcelarias de las mujeres, el máximo tribunal ha advertido:

*“Debido a que históricamente las mujeres constituyen una pequeña porción de la población penitenciaria, la cárcel como institución de control social ha sido tradicionalmente concebida, diseñada y estructurada desde una visión androcéntrica destinada a una población masculina joven y marginalizada, privada de libertad por delitos violentos. Por ende, desde sus orígenes, ello ha impactado en el trato brindado a las mujeres en prisión, así como en la falta de infraestructura adecuada que atienda a sus necesidades, para satisfacer el trato digno debido”<sup>41</sup>*  
(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)

### III. Violación al derecho a un debido proceso judicial

La aprobación de reformas a los Códigos Penal y Procesal Penal -así como de otras leyes penales – desde el enfoque del “derecho penal del enemigo”, aunado a la estrategia gubernamental de promover miles de detenciones arbitrarias a partir de la prolongación del régimen de excepción, ha provocado en El Salvador sistemáticas y masivas violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (consagrados en los artículos 2, 12 y 13 Cn.; 8 y 25 CADH; así como a diversos principios de los Códigos Penal y Procesal Penal de El Salvador) desde el mes de marzo de 2022. La responsabilidad de estas violaciones al derecho a un debido proceso judicial recae sobre fiscales y jueces especializados que aplican la Ley Contra el Crimen Organizado (LECO), los cuales están otorgando validez a numerosos abusos, pues en el marco del régimen de excepción omiten aplicar los controles de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad a los que están obligados. Similar

---

<sup>39</sup> Para el año 2020, las mujeres representaban el 7.93% del total de población penitenciaria. Asociación Tiempos Nuevos Teatro (TNT), Azul Originario, Cristosal, Fundación para el Debido Proceso (DPLF), Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), Los siempre sospechosos de todo, Servicio Social Pasionista (SSPAS), Agrupación Ciudadana para la Despenalización de Aborto. (2020). *El Salvador: Régimen y condiciones de las personas privadas de libertad. Impactos y efectos en sus Derechos Humanos*, disponible en [https://www.dplf.org/sites/default/files/informe\\_audiencia\\_cidh\\_el\\_salvador\\_regimen\\_y\\_condiciones\\_de\\_las\\_ppl.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/informe_audiencia_cidh_el_salvador_regimen_y_condiciones_de_las_ppl.pdf)

<sup>40</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, de fecha 30 de mayo de 2022. Párrafos 126 y 129.

<sup>41</sup> Ídem, párrafo 126.

responsabilidad frente a tales violaciones recaería sobre la Sala de lo Constitucional de la CSJ<sup>42</sup>, pues han generado la ineficacia del derecho al *habeas corpus*.

En sus anteriores informes situacionales sobre el régimen de excepción, Cristosal evidenció prácticas deliberadamente destinadas a negar el ejercicio de las garantías judiciales básicas como el derecho a la defensa, la publicidad de los juicios penales, la presunción de inocencia, el acceso a un juez independiente e imparcial y el derecho a interponer un recurso efectivo ante violaciones a los derechos humanos, entre otros<sup>43</sup>.

La prolongación inconstitucional del régimen de excepción y la aplicación de las reformas penales del 30 de marzo pasado, han provocado en El Salvador una degeneración en la aplicación del derecho penal y procesal penal consagrado en las leyes vigentes desde 1998 y 2011, respectivamente. Se han instaurado, de esta forma, una política criminal desde el Órgano Ejecutivo y una política judicial basadas en las concepciones propias del “derecho penal de autor” o “derecho penal del enemigo”, el cual pretende juzgar e imponer penas intensificadas a las personas -no necesariamente por un acto o una conducta prohibida en que hubiesen incurrido- sino por su supuesta calidad de “autores”, atribuida a partir de características específicas que las llevan a ser estigmatizadas por las autoridades como “el enemigo”<sup>44</sup>, propio del pensamiento criminológico positivista.

Resulta obvio que la aprobación y aplicación de estas reformas son claramente atentatorias de los principios del Estado de Derecho que consagra la propia Constitución de la República y los tratados internacionales de Derechos Humanos. El contexto de retrocesos democráticos que sufre El Salvador, especialmente la pérdida de la independencia judicial, también ha generado disfunciones en instituciones responsables de proteger derechos y vigilar el debido proceso, destacando entre ellas la Procuraduría General de la República (PGR, responsable de ejercer la defensoría pública penal) y la PDDH (responsable de investigar violaciones de los derechos humanos, vigilar la situación de las personas privadas de libertad y velar por el respeto a las garantías del debido proceso, entre otras).

El régimen de excepción impuesto en El Salvador y la aplicación complementaria de las reformas penales y procesales penales aprobadas en marzo pasado, están diseñadas deliberadamente para eliminar indefinidamente -en la práctica- garantías del debido proceso legal, como se ha demostrado en un elevado número de casos. Por tanto, dicho régimen resulta nugatorio de garantías judiciales indispensables tales como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el acceso a recursos efectivos ante los abusos cometidos durante la detención y la publicidad de los juicios penales.

Como ha sostenido Cristosal, tales vulneraciones a los derechos humanos son producto de una política de Estado, planificada, adoptada y aplicada desde el más alto nivel de decisión en los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales deliberadamente utilizan el régimen de excepción como un instrumento de propaganda, sin importar los límites que la constitucionalidad y las obligaciones internacionales de derechos humanos establecen para el Estado de El Salvador.

---

<sup>42</sup> La actual Sala de lo Constitucional carece de legitimidad, ya que el nombramiento de sus integrantes adolece de graves vicios de inconstitucionalidad, es contrario a el Mandamiento Judicial de Inconstitucionalidad No. 1-2021, mediante el cual la Sala de lo Constitucional declaró la inconstitucionalidad de Destitución de sus miembros.

<sup>43</sup> Cristosal (2022), Análisis Jurídico del Régimen de Excepción decretado el 27 de marzo de 2022, disponible en <https://enfoca.org/web/wp-content/uploads/2022/03/Ana%CC%81lisis-re%CC%81gimen-de-excepcio%CC%81n-El-Salvador-290322.pdf>

<sup>44</sup> Cristosal (2022), Reformas al sistema penal aprobadas el 30 de marzo de 2022 por la Asamblea Legislativa, <https://enfoca.org/web/wp-content/uploads/2022/04/Ana%CC%81lisis-de-las-reformas-penales.pdf>

La responsabilidad por la violación a los derechos de respeto a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de miles de personas detenidas durante el régimen de excepción, son claramente del Presidente de la República; las diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa que han aprobado el régimen y sus prórrogas; las magistradas y magistrados de la CSJ; el Fiscal General de la República; el Ministro de la Defensa Nacional; el Director de la Policía Nacional Civil; y los funcionarios aplicadores de la ley que ejecutan el mencionado régimen, específicamente policías, militares, fiscales, juezas y jueces especializados de instrucción.

Estas prácticas lesivas del debido proceso judicial que garantizan impunidad de las graves violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y otros, en perjuicio de miles de personas detenidas durante el régimen de excepción, se detallan en las secciones que siguen.

### **3.1 Violación de las garantías judiciales en la jurisdicción especializada contra el crimen organizado**

#### **3.1.1 Violaciones al derecho a un debido proceso por responsabilidad de juezas y jueces especializados**

Como se dijo anteriormente, el régimen de excepción se ha aplicado activando la jurisdicción especializada establecida en la LECO. Durante el período del presente informe, las audiencias judiciales relacionadas al régimen continuaron de manera constante, aunque disminuyó la masividad que caracterizó a las audiencias durante los primeros meses; no obstante, durante estas audiencias aún son presentadas un número considerable de personas imputadas: 30 a 100 o más, por audiencia.

En este período los jueces y juezas especializados que conocen los casos del régimen de excepción continuaron violentando el debido proceso, en perjuicio de cientos de personas que fueron puestos a su disposición. Tales juzgadores aun no intiman adecuadamente a las personas imputadas para darles a conocer los cargos que enfrentan; estas no comparecen personalmente a las audiencias, sino que lo hacen de forma virtual y en grupos numerosos; en la mayoría de estas audiencias se ha generado la práctica de silenciar el micrófono desde los centros penales, por lo que las personas que comparecen virtualmente no pueden tomar la palabra y ejercer su defensa material -esta medida podría tener el propósito de impedir que las personas detenidas narren los abusos que han sufrido-; en ocasiones, la conexión por internet se interrumpe y los jueces continúan con las audiencias virtuales sin la presencia de los procesados. Por otra parte, la defensa técnica (ya sea pública o privada) está seriamente obstaculizada. Durante las audiencias los juzgadores especializados no garantizan la igualdad de partes, privilegiando el tiempo para la lectura del escrito fiscal y limitando arbitrariamente la intervención de los defensores cuando el número de imputados es alto o participan varios defensores acreditados (5 minutos por defensor para presentar sus argumentos).

Respecto de la defensa pública que ejerce la PGR, se ha constatado que la capacidad de esta institución se encuentra rebasada ante el alto número de detenciones. Los familiares de detenidos expresan su frustración ante la falta de información sobre la situación jurídica de estos, porque no siempre se les recibe los documentos de arraigo y no son atendidos directamente por el o la defensora del caso, entre otras. Según testimonios recolectados por Cristosal, los mismos defensores se quejan de la sobrecarga laboral; por ejemplo, una defensora expresó que tenía una asignación de más de 600 casos; mientras que otro afirmó que *“no importa que [la persona detenida] no tenga antecedentes, la ley se va a cumplir y no se puede hacer nada; ahorita no tenemos derechos y todos somos sospechosos”*.



En general, en este período se continuaron reproduciendo las prácticas violatorias del debido proceso por responsabilidad de jueces y fiscales, identificadas en los informes situacionales anteriores de Cristosal. El *secretismo* de los procesos penales relacionados a dicho régimen continuó prevaleciendo, al igual que el abuso de la figura de la *reserva total* de los procesos<sup>45</sup>, violentando así el principio de publicidad de los actos procesales establecidos en el artículo 13 del Código Procesal Penal. Los jueces y juezas especializados también continuaron imponiendo la medida cautelar de detención provisional contra las personas detenidas por el régimen de excepción, tal como lo solicita la FGR, sin fundamentar suficientemente sus fallos y sin que se haya producido una *individualización* de los procesados respecto de una conducta punible por parte de la Fiscalía.

Ha sido evidente para Cristosal, también, que está rebasada la capacidad instalada de los tribunales especializados que procesan a las personas detenidas durante el régimen, dada la política de detenciones masivas que ha caracterizado al mismo; este extremo, sin embargo, no justifica las vulneraciones a los derechos humanos que los jueces y juezas de esta jurisdicción están consumando sistemáticamente. Claramente, las personas juzgadoras que están aplicando la LECO no están actuando con imparcialidad, como mandata la Constitución y la ley, por lo que resulta oportuno hacer referencia a la reciente ampliación de la capacidad instalada de la jurisdicción especializada en el país.

### **3.1.2 Delimitación de competencias judiciales no reguladas en la ley**

Con fecha 28 de marzo de 2022, la CSJ en pleno nombró 12 nuevos jueces y juezas de instrucción especializados y 4 nuevos magistrados y magistradas de Cámara especializadas a fin de administrar el régimen de excepción que inició el 27 de marzo de este año. Lo anterior implicó la apertura de 12 nuevos juzgados y 2 Cámaras especializadas para aplicar la LECO a las personas detenidas en el marco de dicho régimen. Para ello, en esa misma fecha, para su funcionamiento por seis meses se habrían aprobado recursos propios de la CSJ por un monto de 2 millones de dólares y se asignaron inicialmente 70 colaboradores para las 14 nuevas sedes judiciales, es decir, 5 colaboradores para cada una de ellas<sup>46</sup>

Cristosal ha identificado que, en la práctica y con muy pocas excepciones, las personas detenidas en aplicación del régimen son puestas a disposición únicamente de los tribunales especializados que fueron creados por la CSJ en pleno desde el citado 28 de marzo. Esta práctica es generada deliberadamente por la Fiscalía al presentar sus solicitudes o requerimientos ante los nuevos tribunales, y es tolerada por la misma Corte puesto que no ha establecido un control administrativo para la distribución de las acciones fiscales de manera equitativa en todos los tribunales especializados, hayan sido creados con antelación al régimen o no. Esta práctica -que parece concertada entre la FGR y la CSJ- supone una delimitación en la competencia de los nuevos jueces especializados, a los efectos de que estos conozcan exclusivamente los casos derivados del régimen de excepción, lo que les convierte en una especie de *jueces ad hoc* para juzgar casos del régimen. Los tribunales *ad hoc*, no permitidos por la Constitución de la República, son esencialmente discriminatorios y atropellan el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 3 de dicho instrumento.

---

<sup>45</sup> Cristosal (2022), Violaciones a los derechos humanos durante el régimen de excepción en El Salvador, disponible en <https://enfoca.org/web/wp-content/uploads/2022/06/TERCER-INFORME-Informe-Violaciones-DDHH-Re%CC%81gimen-de-Excepcio%CC%81n.pdf>

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Acta No. 25 Corte Plena, 28 de marzo de 2022, disponible en <https://www.csj.gob.sv/25-acta-corte-plena-28-03-22/>



En la forma descrita, tanto la Fiscalía como la Corte Suprema estarían generando, *de facto*, una “jurisdicción para el régimen de excepción” que no tienen la potestad de crear, pues ese ámbito corresponde exclusivamente al legislador. De confirmarse esta práctica, se estaría incurriendo en el ejercicio de un *fuero atractivo*, expresamente prohibido en el artículo 190 Cn. Y es que, todo apunta a una acción deliberada de la CSJ de profundizar la mencionada práctica anticonstitucional. A manera de ejemplo, el 7 de junio de 2022 el Pleno de dicha Corte nombró 3 nuevos jueces de instrucción especializados para brindar apoyo a la aplicación del régimen de excepción<sup>47</sup>. En el mismo sentido, en la sesión del 14 de junio de 2022 aprobó solicitar a la Asamblea Legislativa un refuerzo presupuestario de 5 millones de dólares orientados a la creación de un grupo adicional de jueces de apoyo en el área especializada para el respaldo de dicho régimen, revelando en la misma reunión las nuevas sedes judiciales proyectadas para los próximos meses. En esta sesión de Corte Plena, uno de los magistrados propuso “en perspectiva” que: “en total serán 24 Juzgados Especializados de Instrucción”<sup>48</sup>.

Al respecto, en su sentencia de inconstitucionalidad referencia 6-2009 del 19-XII-2012, referida a la LECO<sup>49</sup>, la Sala de lo Constitucional de la CSJ expresó que “*conforme a la prohibición de fuero atractivo (artículo 190 Cn.) nadie puede ser sustraído del Juez competente ni atraído por una jurisdicción de excepción*”; además que del citado artículo de la Constitución se colige

*“el rechazo a cualquier intento de crear tribunales excepcionales establecidos de manera formal o encubierta, que puedan implicar para sus destinatarios un tratamiento procesal discriminatorio, en los que no se observe por parte de sus titulares el estándar de garantías contemplados en la Constitución y el Derecho Internacional convencional vigente”*<sup>50</sup>.

(Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2009)

### **3.1.3 Jueces sin rostro e inobservancia de procedimientos de ley en sus nombramientos**

El 20 de mayo de 2022, Cristosal solicitó información de naturaleza pública a la CSJ, en específico el acta de Corte Plena del 28 de marzo del mismo año -en la cual se abordó el nombramiento de nuevos jueces especializados-; además, solicitó copia de los documentos relacionados a los nombramientos de tales jueces y al acto de su juramentación. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, mediante resolución de 15 de junio de 2022 (Res. UAIP/227/RRHH/673/2022 (1)), declaró improcedente la solicitud, aplicando la reforma del Código Procesal Penal del 30 de marzo de este año que creó el artículo 73-A, el cual estableció la potestad de “proteger” (ocultar) la identidad de jueces y otros colaboradores judiciales en toda diligencia judicial o administrativa, e impedir su identificación visual en las audiencias. Esta reforma ha sido cuestionada por crear la figura de los denominados “*jueces sin rostro*”. Por tanto, Cristosal ha verificado que los jueces y juezas especializados que procesan a las personas detenidas por el régimen de excepción son “jueces sin rostro”, por lo que no es posible contar con elementos objetivos para que las partes procesales tengan opción de recusarle en caso de existir dudas sobre su imparcialidad.

---

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Acta No. 43 Corte Plena, 07 de junio de 2022, disponible en <https://www.csj.gob.sv/43-acta-corte-plena-07-06-22/>

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Acta No. 45 Corte Plena, 14 de junio de 2022, disponible en <https://www.csj.gob.sv/45-acta-corte-plena-14-06-22/>

<sup>49</sup> Antes denominada Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 6-2009 Inconstitucionalidad, disponible en <https://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/pdf/6-2009.pdf>

De acuerdo con la ley vigente, el proceso de selección y propuesta de nuevos jueces es competencia del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ); mientras que el nombramiento lo efectúa la CSJ, por lo que se divide en 3 etapas: 1. Selección 2. Propuesta 3. Nombramiento. El CNJ, a través de un procedimiento de carácter administrativo y encargado a la Unidad Técnica de Selección, elabora ternas de personas candidatas a la judicatura para someterlas a la aprobación del Pleno del CNJ. Cuando el Pleno aprueba las ternas debe remitirlas a la CSJ para su análisis y posterior nombramiento, de conformidad con el art. 186 inciso final Cn.; así como con los artículos 22 letra c), 62 y 63 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura; los artículos 6 inciso 2º letra a), 15 y 23 de la Ley de la Carrera Judicial y el Manual de Selección de Magistrados/das y Jueces/zas, aprobado por el Pleno del CNJ, el 13 de septiembre de 2017. La reserva de la información impuesta por la CSJ antes citada impide, por tanto, conocer si se observó el procedimiento de ley que ha sido referido para el nombramiento de los nuevos jueces y juezas especializados de instrucción en materia de crimen organizado.

Empero, Cristosal también solicitó información pública al Pleno del CNJ, con fecha 24 de mayo de 2022, específicamente copia de los documentos de los procesos de selección judicial y remisión de ternas a la Corte Suprema de Justicia para el nombramiento de los nuevos jueces especializados que asumieron sus cargos en el marco del régimen de excepción. Ante esta solicitud, el CNJ respondió que no cuenta con esa documentación, por lo que la declaró inexistente mediante resolución de fecha 3 de junio de 2022 (Res. UAIP-CNJ/Nº 8/2022). Por tanto, resulta evidente que, para el nombramiento de los nuevos jueces y juezas especializados de instrucción en materia de crimen organizado, no se siguieron los procedimientos establecidos en los artículos 22, 62 y 63 Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, ni en los artículos 6, 15 y 23 de la Ley de la Carrera Judicial, por lo que tales nombramientos eventualmente podrían ser cuestionados de *nulidad*.

### **3.1.4 Violación al principio y garantía del juez natural**

El principio y derecho a un *juez natural* está consagrado en la Constitución de la República, así como en tratados internacionales de los cuales El Salvador es Estado Parte y en leyes internas. En este sentido, según el artículo 11 Cn., nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes y corresponde únicamente al Órgano Judicial, a través de sus tribunales competentes, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 172 Cn.). Por su parte, la CADH, en su artículo 8, consagra que:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”<sup>51</sup> (Énfasis agregado).*

*(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)*

El Código Procesal Penal, en su artículo 2 establece el principio de legalidad, según el cual “Toda persona a quien se impute un delito o falta será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un juez o tribunal competente, instituido con anterioridad a la ley”. Además, el artículo 4 del mismo Código agrega que “Los magistrados y jueces estarán sometidos a la Constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la República; y en sus actuaciones serán *independientes e imparciales*” (Énfasis agregado).

---

<sup>51</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969). Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Las circunstancias que han sido descritas, evidentemente y como se estableció párrafos atrás, dan cuenta del nombramiento de nuevos jueces y juezas especializados de instrucción designados para procesar a personas imputadas en aplicación del régimen de excepción, con posterioridad a que tal régimen entrará en vigor. Por tanto, estos funcionarios están actuando como *jueces ad hoc* nombrados para llevar adelante “los procesos del régimen”; quienes son además “jueces sin rostro”, cuyas identidades y procedimientos de nombramiento son ocultos al conocimiento público; quienes, además, están actuando con evidente parcialidad ante los requerimientos fiscales que solicitan detenciones provisionales sin individualizar debidamente la presunta conducta ilícita de las personas procesadas, limitando excesivamente el ejercicio del derecho de defensa y otras garantías indispensables en un debido proceso judicial.

Por tanto, es posible concluir que la instauración del régimen de excepción, así como la administración de justicia que ha organizado e instalado administrativamente la CSJ, supone la existencia de una política judicial encaminada a violentar de forma generalizada el derecho a la libertad y otros derechos en perjuicio de la población sometida a la normativa de excepción, siendo parte esencial de esa política -para su efectiva implementación- organizar de facto un fuero atractivo, lo cual transgrede el principio del juez natural consagrado en la Constitución, los tratados internacionales de Derechos Humanos y las leyes de la República.

### **3.1.5 Carencia de individualización en los requerimientos fiscales que solicitan detención provisional**

Durante el período que comprende el presente informe, la FGR continuó incurriendo en violaciones sistemáticas del derecho al debido proceso y a la legalidad, en los casos de personas detenidas por aplicación del régimen de excepción. La práctica de los agentes fiscales en estos casos continuó siendo la de ejercer acción penal ante los tribunales especializados de crimen organizado, al atribuir de forma generalizada el delito de Agrupaciones Ilícitas (artículo 345 del Código Penal) a las personas imputadas. Los requerimientos fiscales presentados ante los tribunales en estos casos (los cuales la Fiscalía denomina únicamente “solicitudes”), siguieron evidenciando serias deficiencias que ya fueron señaladas en los informes situacionales anteriores de Cristosal. Estos escritos, por regla general, fundamentan la imputación sobre la base de supuestos de “inteligencia policial” que tratan de sustentarse en actas de captura, reportes de “bases de inteligencia policial” y reportes de contexto o supuesta situación delictiva del lugar de residencia o de captura de las personas imputadas; en ocasiones, también utilizan información sobre antecedentes penales. De forma generalizada, la Fiscalía no logra *individualizar* la imputación de cada persona, es decir, no logra vincular cada persona a un hecho delictivo en específico.

Sin embargo, sí se han presentado algunos casos en los cuales se produce la imputación de otros delitos a diversas personas, como portación de arma de fuego; ante estos casos, sobre el delito específico imputado -distinto al de agrupaciones ilícitas-, las diligencias suelen agregar evidencias relacionadas; pero es válido aclarar que estos casos que adicionan otros delitos son una minoría dentro de los casos procesados en el marco del régimen de excepción.

Pese a las deficiencias probatorias descritas, la FGR sigue pidiendo la medida de detención provisional contra la gran mayoría de las personas detenidas por el régimen de excepción y lo hacen ante los nuevos jueces y juezas especializados de instrucción, quienes -como se ha visto- imponen tales medidas. Debido a lo anterior, tanto fiscales como jueces incumplen así el requisito que el Código Procesal Penal establece para la detención provisional, que es la “apariencia de buen derecho” (*fumus*

*boni iuris*), contenido en el artículo 329 de dicho Código. La disposición establece que la detención provisional requiere necesariamente “Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado”.

En el contexto procesal descrito, tanto las autoridades judiciales como fiscales estarían violentando gravemente, en un elevado número de casos, diversos principios esenciales a todo proceso penal, entre ellos los principios de legalidad y garantía del juez natural; dignidad humana; presunción de inocencia; duda; única persecución; igualdad; publicidad; generalidad; e integralidad (artículos. 2, 3, 6, 7, 9, 12, 13, 16 y 16-A del Código Procesal Penal).

### **3.1.6 Incumplimiento de otros requisitos de ley en los requerimientos fiscales**

Si bien la LECO es aplicable ante casos atribuidos a estructuras de crimen, dentro de las cuales se incluyen diversas estructuras de las pandillas; esta ley no autoriza la violación de las garantías del debido proceso legal. En efecto, esta Ley no crea un procedimiento destinado a violentar las garantías judiciales, pues no establece excepciones para el cumplimiento de los principios básicos establecidos por la Constitución de la República, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

De acuerdo con la LECO, la FGR puede activar la jurisdicción especializada para acusar “después de realizar las diligencias de investigación necesarias” y su solicitud debe contener “los requisitos establecidos en el Art. 356 del Código Procesal Penal” (artículo 16 de la LECO). Estos requisitos deben contener (so pena de admisibilidad) los siguientes estándares para la FGR:

*“... 2) Relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido. 3) Fundamentación de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan. 4) Calificación jurídica, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables. 5) Ofrecimiento de prueba, tanto en el orden penal como en el civil para incorporar en la vista pública...” (Énfasis agregado).  
(Código Procesal Penal, 2009)*

Lo anterior supone que la activación de la LECO requiere un estándar de prueba más alto -respecto de los procesos ordinarios- para activar legítimamente la jurisdicción especializada. En los requerimientos contra las personas detenidas por el régimen de excepción, resulta claro que los requerimientos fiscales no cumplen este estándar; es decir, no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 16 de la LECO y 356 del Código Procesal Penal, a pesar de lo cual los jueces especializados resuelven a su favor y ordenan detenciones provisionales casi en automático. Al respecto, el Capítulo III de la LECO, el cual regula sus disposiciones procesales, claramente sigue la secuencia lógica del proceso de instrucción, correspondiendo los requisitos del artículo 16 al momento de activar al tribunal especializado (como una especie de requerimiento), en tanto el posterior artículo 18 regula lo relativo al dictamen de acusación que la FGR debe presentar al final del proceso de instrucción.

Lamentablemente, en la práctica y a lo largo de los años, la exigencia de estos requisitos no ha tenido un control judicial suficiente, lo que ha generado cuestionamientos al respeto del debido proceso por parte de los tribunales que aplican la LECO. Esta ausencia de control judicial, como se ha visto, se ha agravado con las prácticas identificadas en el marco del régimen de excepción que han sido descritas.

## **3.2 Ineficacia de los procesos de habeas corpus en casos ocasionados del régimen de excepción**

El derecho al *habeas corpus*, reconocido en el artículo 11 CN, no puede ser suspendido en El Salvador por un régimen de excepción. Esta imposibilidad de suspensión también ha sido destacada por la Corte

IDH en su opinión consultiva OC 8/87, en la cual afirmó que “la suspensión de garantías no puede desvincularse del ‘ejercicio efectivo de la democracia representativa’ a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA [Organización de los Estados Americanos]”; y, en ese sentido, resulta ilegal “toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”<sup>52</sup>. Esta misma Corte considera que los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables que no pueden ser suspendidas en un estado de excepción, de conformidad con el artículo 27.2 CADH<sup>53</sup>.

No obstante, tal como se reportó en los informes anteriores, durante el régimen de excepción la actual Sala de lo Constitucional ha convertido el *habeas corpus* en un proceso ineficaz, violentando el derecho de las personas arbitrariamente detenidas a la protección judicial y en contravención a los artículos 2 y 11 Cn. y 25 CADH.

La Oficina de Asesoría Legal y Anticorrupción de El Salvador (ALAC), que da seguimiento al tema, dio a conocer en su último reporte que comprende el período del 27 de junio al 27 de julio de 2022, que solo en ese período la Sala de lo Constitucional recibió 679 solicitudes de *habeas corpus*, de los cuales el 87% permanecía sin respuesta alguna. Respecto de las solicitudes restantes el 9% fueron rechazadas (58 solicitudes), en tanto 12 casos fueron declarados improcedentes y en 8 la Sala se declaró incompetente<sup>54</sup>. Estas cifras demuestran que, de hecho, la Sala de lo Constitucional actual está deliberadamente incumpliendo su función de dar trámite al recurso de *habeas corpus* y garantizar este derecho, como le mandata la Constitución de la República. No debe soslayarse que los magistrados que integran dicha Sala, en tanto integrantes de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, han sido partícipes del cuestionado nombramiento de los nuevos jueces y juezas especializados que aplican la LECO y permiten, desde este otro rol administrativo, su funcionamiento con características de fuero atractivo. Además, como se dijo anteriormente, existe una falta de la legitimidad de los magistrados y magistradas que componen la Sala de lo Constitucional actual, lo cual se derivó de la ilegalidad de sus nombramientos, tras la destitución de los magistrados legítimamente electos, acción acaecida el 1 de mayo de 2021.

#### **IV. Incumplimiento de sus funciones por parte del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos**

En el período que comprende este informe, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, José Apolonio Tobar, continuó incumpliendo sus funciones frente a los muy numerosos casos de violaciones de los derechos humanos ocurridos en el marco de la aplicación del régimen de excepción. Tal como se expuso en el Tercer Informe Situacional de Cristosal sobre el tema, el Procurador Tobar ha omitido pronunciarse respecto de las graves violaciones que están ocurriendo en el país a causa de la aplicación de dicho régimen y, por el contrario, ha asumido un rol activo en orden a legitimarlo.

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, (Corte IDH, 1987)

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> Oliva, X. (1 de septiembre de 2022). CSJ sigue sin resolver la mayoría de solicitudes de *habeas corpus*, *Revista Gato Encerrado*, disponible en <https://gatoencerrado.news/2022/09/01/csj-sigue-sin-resolver-la-mayoria-de-solicitudes-de-habeas-corporus/>

Con fechas 30 de junio y 11 de julio, el Procurador publicó videos editados profesionalmente que mostraron su visita a los centros penitenciarios de Mariona e Izalco -respectivamente-, en la cual da cuenta que las condiciones de privación de libertad son positivas, excepto por la limitación estructural del hacinamiento; destacando que los internos reciben comida suficiente y reciben sus kits de higiene, mostrando áreas limpias y ordenadas dentro de las instalaciones, incluso internos que no visten la ropa blanca de uso general para la población interna, por lo que se infiere se trata de internos en fase de confianza; el Procurador también afirmó que los internos que presentan enfermedades crónicas son trasladados a otros centros penales. En ambos videos el Procurador Tobar se hace acompañar de altas autoridades de seguridad pública (el ministro de Seguridad en la primera visita y el director general de Centros Penales en ambas), funcionarios a quienes precisamente se atribuye la máxima responsabilidad en las violaciones a los derechos humanos denunciadas. Del análisis de los videos, resulta evidente que estos no registran un recorrido del personal de la PDDH dentro de las áreas donde se encuentran las personas privadas de libertad por aplicación del régimen de excepción, por lo que tales videos no son evidencia de que se haya verificado las condiciones de estas personas, pese a que la PDDH ha recibido cientos de denuncias por abusos contra esta parte de la población penitenciaria.

En sus diversas intervenciones públicas y ante preguntas de la prensa por las muertes dentro de los centros penales, las detenciones arbitrarias o torturas, el Procurador se ha limitado a responder que los casos están en investigación y no tiene facultades para pronunciarse hasta que estas finalicen<sup>55</sup>. Sobre este posicionamiento público, es importante destacar que las facultades recomendarias del Procurador (Artículo 194.I Cn., ordinal 11°), no están supeditadas a finalizar la investigación individual de casos a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley de la PDDH. Tras seis meses bajo el régimen de excepción, es oportuno advertir que se ha superado el plazo razonable para concluir al menos algunas investigaciones individuales de los casos que el Procurador estaría investigando, por lo que su silencio resulta inaceptable.

Tampoco se cuenta con información ni datos respecto de que el Procurador haya iniciado el ejercicio de sus facultades para promover una investigación situacional o un informe especial de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de la PDDH; tampoco de que haya utilizado sus facultades para emitir medidas cautelares ante los casos más graves de personas detenidas con riesgo de muerte en privación de libertad por enfermedades crónicas u otras causas.

Esta omisión en el cumplimiento de las funciones del Procurador se ve agravada por las valoraciones públicas del Procurador Tobar con relación al régimen de excepción, tendientes a generar una imagen pública favorable de este y minimizar las graves violaciones a los derechos humanos que se han denunciado ante la PDDH.

Finalmente, es oportuno separar el trabajo del personal técnico de la PDDH respecto de la omisión del Procurador José Apolonio Tobar para ejercer sus funciones. Cristosal ha activado permanentemente, durante la vigencia del régimen al personal técnico de la PDDH ante las denuncias recibidas por esta organización, constatando que -en general- dicho personal procede a realizar gestiones propias de sus

---

<sup>55</sup> Bernal, D. (5 de julio de 2022). Procurador afirma que todavía investigan las muertes de reos, *La Prensa Gráfica*, disponible en <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Procurador-afirma-que-todavia-investigacion-las-muertes-de-reos-20220704-0076.html>; y Urbina, J. (11 de junio de 2022), La Procuraduría de Derechos Humanos guarda silencio ante muertes de reos en El Salvador, *La Prensa Gráfica*, disponible en <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/La-Procuraduria-de-Derechos-Humanos-guarda-silencio-ante-muertes-de-reos-en-El-Salvador-20220610-0075.html>



funciones. Se tiene conocimiento que la PDDH lleva un expediente en cada delegación departamental y uno en las oficinas centrales, relativos a las detenciones y otros hechos producidos durante el régimen de excepción; en total Cristosal ha interpuesto 82 avisos ante la PDDH; sin embargo, dicha institución ha incumplido su mandato (artículo 194.I, ord. 2° y 11° Cn.) ya que a la fecha solo una oficina departamental ha notificado la emisión de la resolución inicial de los casos interpuestos. Esta situación permite presumir que la PDDH sí cuenta con información resultante de verificaciones directas sobre los abusos que están ocurriendo, lo que agrava la responsabilidad del titular de esta por sus omisiones.

#### **4.1 Proceso de elección de nuevo Procurador o Procuradora la Defensa de los derechos Humanos**

Con fechas 6 y 12 de septiembre de 2022, la Comisión Política de la Asamblea Legislativa realizó entrevistas públicas a nueve personas que se han postulado para ostentar el cargo de Procurador o Procuradora para la Defensa de los DDHH en el período 2022 – 2025, ya que el mandato del actual titular finaliza el 15 de octubre de este año. El Procurador Tobar busca la reelección.

Durante las entrevistas, todos los candidatos y candidatas se pronunciaron a favor del régimen de excepción y omitieron referirse a las graves violaciones de los derechos humanos que el mismo está ocasionando<sup>56</sup>. Este posicionamiento público hace presumir que la nueva gestión de la PDDH, con indiferencia de quien sea electo, carecerá de independencia e imparcialidad para vigilar la situación de las personas privadas de libertad durante el régimen de excepción.

### **V. Opacidad en el uso de los recursos públicos usados para el financiamiento del régimen de excepción**

El 24 de abril fue aprobado por la Asamblea Legislativa la propuesta presidencial “Régimen Especial Transitorio para la Adquisición de Bienes y Servicios por parte del Estado en el marco de la Declaratoria del Régimen de Excepción”, precisamente al momento de aprobarse la primera prórroga que se hiciera del régimen de excepción. Este “régimen especial”, se justifica por la necesidad de

*“Dotar al Estado del marco jurídico indispensable para que pueda gestionar las adquisiciones de bienes y servicios, con la agilidad y eficiencia necesarias para la consecución de los fines perseguidos con la declaratoria del régimen de excepción; y, de igual forma, para afrontar las implicaciones económicas y fiscales que devienen de su aplicación, que dichas adquisiciones estén exentas del pago de impuestos, incluyendo todo tipo de aranceles”<sup>57</sup>*

*(Asamblea Legislativa, 2022).*

En esencia esta normativa excluye de la aplicación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) a las adquisiciones y contrataciones que se realicen en el marco del régimen de excepción, y las somete a instrumentos normativos dictados por el propio ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. Aunque se trata de un decreto transitorio, en la prórroga que se hace del

---

<sup>56</sup> Países, M. (13 de septiembre de 2022). Siete candidatos a procurador de Derechos Humanos avalan el Régimen de Excepción, *Revista Gato Encerrado*, disponible en <https://gatoencerrado.news/2022/09/13/siete-candidatos-a-pddh-avalan-el-regimen-de-excepcion/>

<sup>57</sup> Considerando II del Decreto Legislativo 359 de fecha 24 de abril de 2022 que contiene dicho régimen especial. Disponible en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/09648447-992F-4626-8202-E036407687DF.pdf>



mismo el 21 de junio de 2022<sup>58</sup>, liga su vigencia a la de los decretos que a su vez declaran el régimen de excepción “o cualquiera de sus prolongaciones”, es decir se ocupa una fórmula de vigencia de dudosa constitucionalidad, que anuncia la intención de continuar prorrogando dicho régimen indefinidamente.

Requerir decretos con base en las cuales se eluden las reglas ordinarias que rigen la contratación pública, y que de alguna manera contemplan controles al gasto público, se ha constituido en una práctica recurrente del presidente Bukele desde el inicio de su mandato, aun antes de contar con el respaldo de la mayoría parlamentaria de sus partidos aliados. Lo grave es que, so pretexto de combatir la delincuencia, se abren espacios para la opacidad en el manejo de los fondos públicos en general, y de utilizar ingentes recursos públicos sin controles, lo cual no solo elude la auditoria estatal y social, sino además, priva de una forma de vigilar el cumplimiento de derechos a través del conocimiento de los recursos que se asignan para el eventual desarrollo de acciones de gran envergadura que son parte de prácticas de graves violaciones a derechos humanos, como las capturas masivas, los abusos mediante el uso de la fuerza y las armas de fuego, y más recientemente, la invasión a la privacidad.

La intención de extender tanto el régimen de excepción como la elusión de reglas de control del gasto público relacionado con su aplicación, fue anticipada con la aprobación de la “Ley especial para la construcción de Centros Penitenciarios” el 19 de abril de 2022, justificada en

*“Que los resultados efectivos para contrarrestar los hechos violentos ocurridos, así como el combate a las estructuras terroristas que lleva a cabo el Gobierno ha sido evidente, por lo que, ante el surgimiento de incremento de los privados de libertad y con la finalidad de evitar el hacinamiento penitenciario, es imperativo, la sistematización e información de las personas privadas de libertad, la construcción de más espacios o recintos penitenciarios, el establecimiento de condiciones adecuadas, así como el cumplimiento de requisitos que dispone la Ley Penitenciaria”<sup>59</sup> (Énfasis agregado).*

*(Asamblea Legislativa, 2022)*

El agravamiento de las condiciones en los centros penales que produce un repentino aumento de más de 54,000 personas en la población penitenciaria, ya anteriormente señaladas como contrarias a estándares de derechos humanos por diversos organismos internacionales de derechos humanos e incluso por jurisprudencia constitucional, resulta más que obvio y una crisis humanitaria en sí misma, tanto por los efectos directos sobre las personas privadas de libertad, como en su círculo familiar inmediato.

La construcción de mega estructuras aunque se diga que estas serán diseñadas y ejecutadas conforme la “Ley Penitenciaria” -ley que aún conserva los principales estándares de derechos humanos aplicables en la privación de libertad- va en contrasentido con modelos de justicia que cumplan el estándar constitucional que establece los objetivos de los establecimientos penitenciarios: *“corregir a los delincuentes, educarlos, formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención*

---

<sup>58</sup> Considerando IV del Decreto Legislativo 429 de fecha 21 de junio de 2022. Disponible en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/14A98807-518D-413B-86D6-E27969B70C96.pdf>

<sup>59</sup> Asamblea Legislativa (2022). Ley especial para la construcción de Centros Penitenciarios. Disponible en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/935BDC73-6CCB-4FC7-B2F5-93B40690D042.pdf>

*de delitos*” (artículo 27 Cn.); siendo más bien una clara respuesta retribucionista, acorde con el populismo punitivo, además de un opaco direccionamiento de recursos públicos ante una necesidad que nunca será saciada si se continúa, cómo se perfila, con las detenciones masivas a las que ha dado lugar el régimen de excepción.

## Conclusiones

### 1. Violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y dignidad humana

Durante el presente período, como se ha descrito en el presente informe, continuaron en El Salvador - de forma generalizada- las graves violaciones a los derechos a la vida, la integridad y la libertad, en perjuicio de cientos de personas como consecuencia de la aplicación del régimen de excepción. Son responsables de los atropellos referidos agentes estatales que pertenecen a la Policía Nacional Civil, la Fuerza Armada de El Salvador y la Dirección General de Centros Penales, quienes han realizado tales abusos en cumplimiento de una política de seguridad autoritaria que promueve y encubre estos actos, bajo la responsabilidad de altos funcionarios del Órgano Ejecutivo, específicamente del Presidente de la República, el Ministro de Justicia y Seguridad, el Ministro de la Defensa Nacional y el Director General de Centros Penales.

Las violaciones sistemáticas de los derechos a los derechos a la vida, integridad y libertad que continuaron ocurriendo por aplicación del régimen de excepción en el presente período son:

**a) Detenciones generalizadas y arbitrarias.** Las capturas generalizadas aplicadas durante los seis meses del régimen de excepción, como política de Estado para dar respuesta al fenómeno de la violencia provocada por las pandillas, constituyen prácticas de detenciones arbitrarias porque concurre la inobservancia a las garantías procesales y elementos de injusticia y autoritarismo. También lindan con detenciones ilegales, porque la normativa que habilita dichas detenciones -Decretos del Régimen de excepción y reformas al Código Penal y Procesal Penal- contravienen la Constitución de la República.

No se cuestiona el deber del Estado Salvadoreño de garantizar la seguridad de todas las personas frente a quienes cometen delitos e infringen las leyes; pero, como ha sostenido la Corte IDH

*“... por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana [...]<sup>60</sup>”*

*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)*

Son también arbitrarias la incomunicación de las personas detenidas con su familia y sus abogados; así como la falta de información de su lugar de detención, las condiciones de salud y su situación jurídica, además, con estas acciones se vulneran los derechos a la dignidad e integridad personal; y el derecho

---

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 3019

a la información de las familias. Como ha determinado la Corte IDH “la incomunicación puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido<sup>61</sup>”.

Más grave aún, es la decisión gubernamental de aplicar la prisión preventiva también de forma generalizada; ya que el resultado de las audiencias de imposición de medidas no puede ser ni ha sido otro más que la detención provisional, debido a la reforma en marzo del artículo 331 del Código Procesal Penal<sup>62</sup>, incumpliendo la regla constitucional expresada en los artículos 11 y 12 inc. 1º Cn. y los parámetros del derecho internacional (artículo 7.6 CADH) relativos a la excepcionalidad de la aplicación de esta medida cautelar; pasando por alto que la aplicación de esta medida es restrictiva, a partir de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Al respecto, la Corte IDH, ha sostenido que *“la prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida”*<sup>63</sup>.

**b) Muertes arbitrarias de personas dentro de las instalaciones de centros penales.** La información obtenida por Cristosal, sobre la muerte de al menos 80 personas entre marzo y septiembre de 2022 - que fueron privadas de libertad durante el régimen de excepción- ya sea en establecimientos penitenciarios o en centros médicos u hospitalarios, bajo custodia del Estado; son responsabilidad de las autoridades de seguridad: Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Gustavo Villatoro, Director General de Centros Penales, Osiris Luna Meza y del mismo presidente Nayib Bukele; ya que las acciones y medidas que se implementan en el campo de la seguridad contra la delincuencia, no pueden ejercerse sin límites. La Constitución de la República y los tratados internacionales no habilitan a dichas autoridades para que puedan valerse de cualquier medio para alcanzar sus objetivos, si estos medios conllevan graves violaciones a los derechos de las personas sometidas al poder estatal, y es que ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la vida, la integridad y la dignidad humana (artículos 1 y 2 Cn.).

Es deber del Estado -por medio de sus autoridades- respetar y garantizar este derecho, en aplicación del principio de igualdad, pues frente a las infracciones penales se prevén sanciones que no incluyen la privación de la vida y de otros derechos. De tal forma que las muertes producidas por acción de agentes estatales; la falta de adopción de medidas para prevenir muertes violentas en el sistema carcelario ocasionadas por las extremas condiciones que producen la sobrepoblación, el hacinamiento y la restricción de otros derechos; así como la falta de investigación y sanción de los responsables, hacen incurrir en responsabilidad a las máximas autoridades gubernamentales.

Sobre la protección del derecho a la vida de personas privadas de libertad, la Corte IDH ha dispuesto que

*“Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten*

---

<sup>61</sup> Ídem, párrafo 242.

<sup>62</sup> Reforma al art. 331, mediante Decreto Legislativo No. 339, de fecha 30 de marzo de 2022, publicado en D.O. No. 65, Tomo 434, del 30 de marzo de 2022.

<sup>63</sup> Corte IDH, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas).

*todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos<sup>64</sup>*

*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)*

**c) Violaciones a la integridad personal y tortura.** Se ha establecido que, en el procedimiento de captura, tanto la PNC como la FAES, incurren en graves violaciones a la integridad física, psicológica y hasta sexual de las personas detenidas y, en algunos casos, de familiares de estos. Este derecho se vulnera de forma más recurrente durante la privación de libertad en los distintos centros de penales del país, en los que se está recluyendo a las personas sometidas al régimen de excepción.

Los casos documentados por Cristosal permiten afirmar que existe un trato diferenciado hacia las personas detenidas en el marco del régimen de excepción, que implica la privación de derechos esenciales como la alimentación, tomar agua, acceso a servicios sanitarios para realizar sus necesidades fisiológicas, recibir el sol, caminar, entre otros. También son sometidas a vejámenes, insultos, amenazas y a castigos, tanto por los mismos internos como por los agentes custodios.

Sobre la violación al derecho a la integridad personal, se debe tener presente que se trata de

*“una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>65</sup>”*

*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997)*

Los derechos a la vida y a la integridad personal forman parte del núcleo inderogable de los derechos humanos, no pueden ser derogados ni suspendidos, por tanto, bajo el argumento del uso de medidas extremas para garantizar la seguridad de la población, no es admisible la violación a la integridad personal de las personas sometidas por el estado mediante el régimen de excepción. Por lo anterior, las violaciones al derecho a la integridad personal -física, psicológica y sexual- constituyen infracciones a los artículos 2 Cn., 5 CADH, así como 6 y 7 PIDCP.

También se ha establecido que miembros de la PNC, la FAES y la DGCP, durante la captura y la detención de personas sometidas al régimen de excepción, han infligido tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, causando lesiones graves que en algunos casos han resultado en la muerte de las personas detenidas.

Como establece la Convención Interamericana contra la Tortura en su artículo 2, la tortura se trata de todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que

---

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 234.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Análisis de Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 25, párrafo 57.

*“la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, ‘lucha contra el terrorismo’ y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>66</sup>”*

*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)*

De tal forma que el gobierno y las instituciones estatales competentes de investigar estos casos son responsables, en su condición de garantes de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y los tratados internacionales, de cumplir y respetar el derecho a la integridad personal de todas las personas bajo su custodia, tal como lo establece la Corte IDH:

*“... como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención<sup>67</sup>”.*

*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013)*

## **2. Situaciones especiales que tuvieron lugar en centros penales donde se confina a personas detenidas durante el régimen de excepción**

Se ha establecido en este informe que el sistema penitenciario salvadoreño fue rebasado en su capacidad desde antes del régimen de excepción; no obstante, la detención de más de 54,000 personas entre los meses de marzo y septiembre ha generado una exagerada sobrepoblación y hacinamiento desmedido, cuya consecuencia es la violación a los derechos a la dignidad, integridad personal, alimentación, salud, entre otros, de todas las personas que se encuentran encarceladas en los centros penales de El Salvador.

Las condiciones de las personas apresadas durante el régimen de excepción son aún más extremas, porque son confinadas en espacios en los que no logran dormir, no reciben sol y tampoco pueden hacer ningún tipo de actividad física, lo que constituye tratos crueles, inhumanos y degradantes y, en algunos casos, hasta tortura. El discurso oficial abiertamente se refiere a que los miembros de pandillas -refiriéndose a quienes se encuentran detenidos- merecen ser “castigados”, lo cual es una extralimitación a los fines de la detención provisional y, por ende, una infracción severa a los estándares internacionales y a la misma Constitución de la República; ya que esta en ningún caso puede ser concebida y administrada de forma sancionatoria, en atención a la garantía de la presunción de inocencia. Tampoco puede considerarse que la pena tiene esos fines, el artículo 27 Cn. es claro respecto a que esta busca la resocialización y readaptación de los delincuentes; lo cual supone que la persona haya sido juzgada y condenada respetando el debido proceso legal. Son responsables de estas violaciones las máximas autoridades de seguridad y el Director General de Centros Penales.

También incurren en responsabilidad los Jueces de Vigilancia Penitenciaria que, por mandato de ley tienen el deber de realizar visitas periódicas a los centros penitenciarios y entrevistarse personalmente con los internos que lo soliciten; es decir, entre sus atribuciones se encuentra la de velar por el respeto

---

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. 110.

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Expresamente la Ley Penitenciaria, en su artículo 37, numerales 1, 9 y 13, donde este último numeral establece la atribución de

*“vigilar de modo especial que no haya en los centros penales persona alguna detenida en forma ilegal, y cuando constate que la detención provisional ha adquirido las características de una pena anticipada, según las reglas que establece el Código Procesal Penal, debe de comunicarlo inmediatamente al Juez de la causa para que resuelva lo que corresponda”<sup>68</sup>.*

*(Asamblea Legislativa, 1997)*

Por su parte, el Procurador para la Defensa de los Derechos, José Apolonio Tobar Serrano, ha infringido el mandato constitucional de la institución, en la medida que ha acuerpado las detenciones arbitrarias, negando, incluso, las graves condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad (artículo 194.I Cn.).

Con respecto a la falta de atención en salud, la provisión de medicamentos y el deterioro en la salud de cientos de personas privadas de libertad, existe responsabilidad directa del Director General de Centros Penales, Osiris Luna Meza, y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Gustavo Villatoro. En su jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado que

*“siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...], la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”<sup>69</sup>.*

*(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013)*

Como se advierte, la falta de explicación sobre las condiciones de salud y el deterioro de esta en cientos de personas sometidas al poder estatal por privación de libertad hace incurrir en responsabilidad a las autoridades antes relacionadas.

### **3. Impacto del régimen de excepción en los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes, y víctimas del desplazamiento**

Si bien son hombres la mayoría de los detenidos como consecuencia del régimen de excepción y han sido sometidos a detenciones arbitrarias, violaciones a la integridad personal y salud, entre otros; además de que soportan condiciones indignas e inhumanas en el sistema penitenciario; la situación particular de las mujeres es extremadamente grave. Se ha recabado información suficiente para establecer que las mujeres sometidas al poder y control de agentes del estado -miembros de la PNC y la FAES- se encuentran en mayor desventaja al momento de la detención, ya que además del maltrato físico también son víctimas de abusos sexuales.

Además, las mujeres son víctimas de violencia doble: por parte del Estado y de las pandillas, ya que muchas de las detenidas son señaladas como colaboradoras de pandillas y procesadas por

---

<sup>68</sup> Asamblea Legislativa (2007). Ley penitenciaria, disponible en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/DE12AA85-9936-4088-B967-823AB9A92BF0.pdf>

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

agrupaciones ilícitas sin que existan investigaciones previas ni considerar que pueden haber sido sometidas por miembros de estas estructuras, al grado de ser utilizadas como “esclavas sexuales”, obligadas a cuidar hijos e hijas de pandilleros, a trasladar droga o cobrar extorsiones.

Asimismo, las graves condiciones de hacinamiento y sobrepoblación en la que se encontraban recluidas en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ilopango, conocido como “Cárcel de Mujeres”, son violatorias al derecho a la dignidad humana y constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes; no se descarta que muchas pudieron ser víctimas de tortura al interior de este centro. También se han vulnerado sus derechos a la integridad personal, salud, alimentación y a una vida libre de violencia.

Conforme a los parámetros de derechos humanos, es deber del Estado salvadoreño aplicar un enfoque diferenciado atendiendo las necesidades y características especiales y distintas de las mujeres, y asegurar que la detención provisional no se convierta en un castigo. Así mismo, las autoridades penitenciarias y de seguridad tienen el deber de garantizar que durante la detención se respete su dignidad humana. Tratándose de mujeres, es indispensable que los centros de detención cuenten con condiciones sanitarias que les permitan realizar sus necesidades fisiológicas y mantener su higiene personal, principalmente durante su periodo menstrual y el embarazo. En el presente informe se ha establecido que, por el contrario, se restringe el uso de servicios sanitarios y no hay agua suficiente para su aseo personal, por lo que las condiciones en las que han sido confinadas las mujeres son infrahumanas. Por otra parte, las denuncias de familiares e investigaciones periodísticas revelan casos de graves violaciones a la vida, salud e integridad de mujeres embarazadas, en algunos casos por abuso de autoridad al momento de la detención; pero, además, por las condiciones insalubres, falta de atención de salud, provisión de medicamentos y tratos crueles e inhumanos de mujeres embarazadas que han sido detenidas durante el régimen de excepción.

Por lo anterior, las máximas autoridades de seguridad y -principalmente- el Director General de Centros Penales, Osiris Luna Meza, son responsables de la violación a los derechos de las mujeres sometidas al control estatal mediante la detención provisional; especialmente al derecho a vivir libres de violencia, a la obligación estatal de proteger y garantizar sus derechos, reconocidos en la LEIV (artículo 2), el CEDAW (artículos 2 y 3), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará, artículos 1, 2, 3 y 7); así como los derechos relacionados previamente.

Se ha establecido, además, que como consecuencia del régimen de excepción las mujeres han debido asumir roles tradicionales de cuidado de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, aunque ni siquiera sean sus familias; siendo esta una situación extrema que impide el ejercicio y disfrute de sus propios derechos, que las coloca en una condición de mayor desigualdad que acrecienta su condición de pobreza e impide su desarrollo.

En cuanto a las consecuencias que viven niñas, niños y adolescentes, hijos o familiares de personas detenidas al presenciar abusos de autoridad. En primera instancia se pueden mencionar la vivencia de violencia psicológica devenida de la detención que presenciaron; así mismo, sufren desprotección y vulneración a los derechos a vivir en familia y a vivir en condiciones dignas, a la educación, salud y protección. Lo anterior, implica la transgresión a los derechos contenidos en los artículos 34 Cn.; 3, 4, 6, 9, 20, 24, 27 y 28 CDN; así como a los derechos de supervivencia, desarrollo y protección contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).



Pese a que miles de las personas detenidas tienen hijos e hijas, el gobierno y las instituciones que integran el Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia no han adoptado medidas para su protección y atención. Las personas atendidas por Cristosal que asumen su cuidado no son beneficiarias de programas sociales gubernamentales que garanticen los derechos esenciales de niñas, niños y adolescentes. No puede soslayarse que existe un riesgo inminente de que estos niños, niñas y adolescentes se vean expuestos a distintas violencias, entre ellas, al riesgo de ser cooptados por estructuras delincuenciales; ya que no se están implementando programas de prevención primaria o secundaria.

Por otra parte, las capturas generalizadas en lugares estigmatizados por presencia o control de las pandillas, el asecho de miembros de estas estructuras y el temor a las detenciones arbitrarias también han generado desplazamiento forzado y migración de personas; Cristosal ha documentado y activado mecanismos de protección para personas en esta condición que afecta gravemente sus derechos humanos y profundiza la pobreza y seguridad personal.

#### **4. Violaciones al derecho a un debido proceso judicial**

Durante el período que comprende este informe, continuaron produciéndose en El Salvador violaciones generalizadas al derecho a un debido proceso judicial como consecuencia de la prolongación del régimen de excepción y la aplicación de reformas penales que violentan garantías y derechos constitucionales en perjuicio de miles de personas privadas de libertad. Son responsables de estas violaciones a los derechos humanos el fiscal general de la República y los fiscales delegados para ejercer la acción penal en aplicación del régimen de excepción; la Corte Suprema de Justicia en pleno y la Sala de lo Constitucional que la integra; e, igualmente, los Jueces y Juezas Especializados de Instrucción en la jurisdicción de crimen organizado.

El *fiscal general de la República* y *fiscales delegados* que ejercen acción contra personas detenidas en aplicación del régimen de excepción, son responsables de:

- a) Ejercer la acción penal contra cientos de personas en la jurisdicción de la LECO sin individualizar específicamente conductas delictivas, basados -salvo excepciones- en información incierta, ambigua y de contexto, a la cual otorgan valor a partir de criterios discriminatorios tales como la apariencia personal, el lugar de residencia o de la detención, señalamientos anónimos, por cumplir una “cuota de detenidos” u otros factores no determinados por la ley; dichos criterios ni siquiera representan indicios mínimos sobre el cometimiento de ilícitos, convirtiendo a estas personas en objetivo de la persecución penal bajo el estigma de que son “enemigos” del Estado.
- b) Solicitar de forma generalizada la detención de las personas procesadas bajo los criterios discriminatorios descritos, en clara violación a los derechos de presunción de inocencia y al debido proceso judicial (consagrados en los artículos 11, 12 y 13 Cn.); así como en abierta violación a los principios de legalidad, dignidad humana y de necesidad, consagrados en los artículos 1, 2 y 5 del Código Penal.
- c) Ejercer la acción penal, prioritariamente, ante tribunales especializados de crimen organizado que presiden jueces y juezas nombrados en tales cargos recientemente, después de que inició el régimen de excepción, promoviendo -al parecer en connivencia con la CSJ- el funcionamiento de facto de un *fuero atractivo*, violando el artículo 190 Cn. y violentando de esta forma el principio del Juez natural (artículos 11 y 172 Cn. y 8 CADH) y utilizando el sistema penal en violación al derecho de igualdad (artículo 3 Cn.).

- d) Omitir investigar las violaciones de los derechos humanos que se han producido a causa de las detenciones arbitrarias o a partir de estas, tales como actos de violencia por las autoridades captoras, torturas u otros hechos ilegales que se habrían consumado durante la privación de libertad en perjuicio de miles de personas y que hasta podrían ser constitutivas de diversos delitos por parte de las autoridades que las consumaron, tales como Allanamiento sin Autorización Legal (artículo 300 del Código Penal); Fraude Procesal (artículo 306 del Código Penal); Tortura (artículo 366-A del Código Penal); Hurto (artículo 207 del Código Penal); Homicidio Agravado (artículo 129d del Código Penal); Lesiones Agravadas (artículo 145 del Código Penal); Incumplimiento de Deberes (artículo 321 del Código Penal); Desobediencia (artículo 322 del Código Penal); Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Pública (artículo 290 del Código Penal); Limitaciones Indevidas de la Libertad Individual (artículo 291 del Código Penal); Atentados Relativos al Derecho de Asociación y Reunión (artículo 294 del Código Penal); Atentados Relativos al Derecho de Defensa (artículo 298 del Código Penal) y Registro y Pesquisas Ilegales (artículo 299 del Código Penal).
- e) Omitir corroborar debidamente la información que utilizan para consignar personas a la jurisdicción de crimen organizado en el marco del régimen de excepción, incumpliendo así de forma sistemática los requisitos probatorios que exige el artículo 16 de la LECO para la activación de esta jurisdicción.
- f) Promover de forma generalizada y arbitraria el secretismo de los procesos penales impulsados en contra de las personas detenidas en aplicación del régimen de excepción, sin obedecer a los requisitos legales exigidos por esta restricción, en violación al principio de publicidad de los juicios consagrado en el artículo 13 del Código Procesal Penal.
- g) El conjunto de omisiones descritas por parte de funcionarios de la FGR podrá ser constitutivo, en caso de demostrarse judicialmente, de los delitos de Fraude Procesal, Omisión de Investigación, Actos Arbitrarios o Incumplimiento de Deberes (artículos 306, 311, 32 y 321 del Código Penal).

Los *jueces y juezas especializados de instrucción* de la jurisdicción de crimen organizado, quienes reciben y tramitan los requerimientos fiscales contra cientos de personas privadas de libertad en aplicación del régimen de excepción, son responsables de:

- a) Omitir ejercer el control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad a que están obligados, ordenando detenciones provisionales casi en automático en la mayoría de los casos y por el plazo de seis meses; lo anterior, pese a que las presuntas conductas ilícitas contra las personas presentadas ante ellos no se respaldan en indicios o pruebas suficientes.
- b) Obstaculizar el ejercicio a la defensa técnica y material, al no permitir igualdad en el tiempo de las intervenciones de los defensores respecto del concedido a los fiscales; también por tolerar condiciones en los centros penales que impiden el uso de la palabra a los procesados en las audiencias virtuales; además de valorar parcialmente a favor de la FGR los documentos de arraigo de las personas procesadas, desestimándolos.
- c) Ordenar de forma generalizada la reserva total de todos los procesos contra personas detenidas por aplicación del régimen de excepción, sin atender a los criterios específicos de cada caso concreto, generando una práctica de secretismo que vulnera el principio de publicidad de los juicios penales (establecido en el artículo 13 del Código Procesal Penal).
- d) Omitir remitir a la FGR la información sobre violaciones a los derechos humanos presuntamente acaecidas durante las detenciones o derivadas de las actuaciones policiales o de las autoridades

penitenciarias, las cuales podrían llegar a configurar diversos delitos cometidos por tales autoridades.

- e) El conjunto de acciones y omisiones descritas, en caso de ser demostradas judicialmente, podrían hacer incurrir a los jueces y juezas especializados en los delitos de Prevaricato (artículo 310 del Código Penal).

Los magistrados de la *Sala de lo Constitucional* de la Corte Suprema de Justicia, al omitir tramitar con la diligencia debida decenas de solicitudes de *habeas corpus* a favor de personas detenidas durante el régimen de excepción, son responsables de:

- a) Incumplir deliberadamente su obligación de dar trámite a las solicitudes de *habeas corpus* y garantizar este derecho tal como le mandata la Constitución, en más del 87% de los casos que ha recibido.
- b) Violentar deliberadamente, de esta manera, el derecho al *habeas corpus* consagrado en el artículo 11 de la Constitución, tolerando las violaciones generalizadas al derecho a la libertad y otros, en perjuicio de las personas privadas de libertad por aplicación del régimen de excepción.

Los magistrados y magistradas de la *Corte Suprema de Justicia en pleno*, al crear en total opacidad tribunales especializados en la jurisdicción de la LECO; negar información de naturaleza pública sobre la identidad y procesos de nombramiento de jueces y juezas nombrados en esa jurisdicción después de iniciado el régimen de excepción; y omitir la aprobación de un procedimiento de distribución equitativa de los casos contra personas detenidas durante dicho régimen, es responsable de:

- a) Realizar nombramientos de jueces y juezas especializados de instrucción en la jurisdicción de la LECO sin seguir los requisitos de ley; además de ocultar información relacionada a los procesos de nombramiento y ocultar la identidad de los nuevos jueces con el fin de promover la figura de los “jueces sin rostro”, en abierta violación al principio del juez natural consagrado en el artículo 11 Cn.; artículo 2 del Código Procesal Penal, y artículo 8 CADH.
- b) Permitir, por omisión de regulación, que los referidos jueces “sin rostro” reciban la gran mayoría de los casos contra personas detenidas por aplicación del régimen de excepción. Al respecto, si bien la FGR ejerce la acción penal ante tales jueces, la CSJ tiene la obligación administrativa de regular la distribución de casos de forma equitativa en las distintas jurisdicciones, por lo que debió disponer regulaciones para evitar la concentración de casos del régimen de excepción en los tribunales que presiden los nuevos “jueces sin rostro”.
- c) Omitir impulsar investigaciones en contra de los jueces y juezas especializados en la jurisdicción de crimen organizado que, actuando de facto como juzgadores *ad hoc* del régimen, han violentado sistemáticamente el debido proceso y, en caso de establecer su responsabilidad por tales actos, removerlos de sus cargos, tal como le faculta el artículo 182, ordinal 9° Cn.

Respecto de la *Procuraduría General de la República*, entidad que ejerce la defensoría penal pública, esta continuó rebasada en su capacidad instalada para representar a miles de personas procesadas por el régimen de excepción. Esta situación ha generado frustración en los defensores públicos, pero también negligencias y malos tratos a los familiares de las personas detenidas, tales como negativas a proporcionar información, imposibilidad de recibirles, rechazo a la presentación de documentos de arraigo, entre otras irregularidades.

Por otra parte, la *Asamblea Legislativa de El Salvador* es responsable de violentar la Constitución de la República y el derecho al debido proceso judicial en perjuicio de miles de ciudadanos, por diversas

decisiones inconstitucionales y antidemocráticas que han sido descritas en informes, posicionamientos y comunicados de Cristosal desde 2021. Adicionalmente, en específico respecto del período objeto del presente informe, la Asamblea Legislativa es responsable de violentar la Constitución de la República y la CADH, entre otros tratados internacionales, por aprobar en seis ocasiones el régimen de excepción, vulnerando el artículo 27.2 Cn., en relación con los artículos 8, 25 y 29 CADH.

Por otra parte, el *Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos* es responsable de omitir el ejercicio eficaz de su mandato frente a las violaciones a los derechos humanos, debido a las siguientes acciones y omisiones:

- a) No ha ejercido sus facultades de recomendación para promover el cese de las violaciones de los derechos humanos que se han cometido en aplicación del régimen de excepción y prevenir nuevos abusos, evadiendo su obligación establecida en el artículo 194.I, ordinal 11° Cn.
- b) No ha ejercido adecuadamente sus facultades de emitir resoluciones o informes situacionales como lo prevén los artículos 27, 28, 42 y 43 de la Ley de la PDDH, en relación con las violaciones de los derechos humanos perpetradas en aplicación del régimen de excepción. Al respecto, si bien el Procurador ha manifestado que debe agotar los procedimientos, tras seis meses de vigencia de dicho régimen, es evidente que se ha excedido todo plazo razonable para emitir los pronunciamientos correspondientes.
- c) No ha cumplido con su deber de realizar adecuadamente inspecciones en los centros penitenciarios para verificar las condiciones de privación de libertad de las personas detenidas por el régimen de excepción.
- d) Como demuestra la publicación de dos videos producidos por la misma PDDH -en los cuales se registra un recorrido del Procurador en los centros penales de Mariona e Izalco, acompañado de los titulares del ramo de seguridad- resulta evidente que dicho funcionario no visitó áreas ni población interna detenida por aplicación del régimen de excepción. En ambas ocasiones, en contradicción con su mandado, el Procurador dio a conocer mensajes que pretendieron ocultar las graves violaciones a los derechos humanos que sufre esta población penitenciaria.

Cristosal ha constatado que el personal técnico de la PDDH ha realizado cientos de gestiones requeridas por familiares y organizaciones de derechos humanos, relacionadas a las personas arbitrariamente detenidas durante el régimen de excepción. Tal situación también demuestra que el Procurador Apolonio Tobar ha contado con información suficiente para ejercer su mandato frente a las violaciones de los derechos humanos denunciadas, lo que vuelve injustificable las omisiones descritas.

Cristosal lamenta que durante el proceso de nombramiento del Procurador o Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos (período 2022-2025), las personas aspirantes al cargo que fueron entrevistadas por la Comisión Política de la Asamblea Legislativa brindaron opiniones que buscaban legitimar el régimen de excepción y evitaron pronunciarse respecto de las graves violaciones de los derechos humanos que está provocando el mismo, lo cual hace prever que la PDDH seguirá incumpliendo su mandato constitucional en la administración del nuevo período.

## **5. Trascendencia internacional**

En su tercer informe sobre el régimen de excepción en El Salvador, Cristosal advirtió que las masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que se producen en este país por aplicación del régimen están configurando un escenario de crímenes de lesa humanidad.

Durante el período que comprende el presente informe, las violaciones de los derechos humanos descritas en informes anteriores han continuado, por lo que resulta oportuno reiterar que tales violaciones son el resultado de una legislación y política de Estado planificada, ejecutada y supervisada por las más altas autoridades de El Salvador -Presidente de la República, titulares de las carteras de seguridad, Asamblea Legislativa, Fiscal General, Corte Suprema de Justicia y jueces-; quienes en ejercicio de tal política perpetran, toleran y encubren graves violaciones de los derechos humanos como detenciones arbitrarias masivas, muertes arbitrarias dentro de las prisiones, torturas y otros abusos graves en perjuicio de miles de personas detenidas. Además, que esta política de estado se dirige mayoritariamente contra una población específica, que son habitantes de comunidades estigmatizadas por su condición de pobreza y de violencia delictiva que han sufrido por años, especialmente jóvenes menores de 30 años.

Todos los elementos señalados, como se advirtió antes, configuran los supuestos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 7; lo anterior, en el sentido de considerar que el Gobierno de El Salvador, en confabulación con otros poderes estatales, está perpetrando crímenes de lesa humanidad en el marco de la aplicación de un régimen de excepción que se ha vuelto permanente y que vulnera la Constitución de la República. Es importante señalar que El Salvador es Estado Parte del Estatuto de Roma desde el año 2015.

Por tanto, Cristosal reitera la alerta ante la comunidad internacional sobre esta situación, advirtiendo que el Estado de El Salvador es responsable de sistemáticas violaciones a los derechos humanos perpetradas en aplicación de un régimen de excepción que se ha prolongado por seis meses, configurándose los supuestos del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativo a los crímenes de lesa humanidad.

## **6. Las violaciones de los derechos humanos y el régimen de excepción deben cesar**

Cristosal exige el cese de las violaciones a los derechos humanos que, de forma sistemática, están ocurriendo en El Salvador a consecuencia del régimen de excepción.

La erradicación de las actuales prácticas de violación de los derechos humanos en El Salvador requiere que se derogue o no se prorogue más el citado régimen; pero también requiere del restablecimiento del Estado de Derecho, así como la investigación y procesamiento de los funcionarios que han llevado adelante estos atropellos y de quienes les han garantizado impunidad.

Cristosal continuará presentando la información verificada a su disposición (obtenida a partir del acompañamiento a víctimas de los abusos en cientos de casos), ante los diferentes organismos y mecanismos especiales de la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, así como ante diferentes representantes nacionales e internacionales, a fin de activar la protección internacional en favor de las víctimas y documentar las violaciones descritas en el presente informe.